



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL  
SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO  
Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES  
LEVES Y LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE  
N°00737-2017-99-0201-JR-PE-02; SEGUNDO  
JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**OROPEZA HUANE DAVID WILFREDO**

**ORCID: 0000-0002-7166-4475**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

## **1. TITULO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES Y LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N°00737-2017-99-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Oropeza Huane, David Wilfredo  
ORCID: 0000-0002-7166-4475

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

### **3. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA**

#### **DEDICATORIA**

A mi mamá Jovita Huane Torres, a mi abuelita felicita que desde el cielo derrama su bendición en mí, y a mis familiares por darme las fuerzas para seguir adelante ellos son el motivo para que esto se haga realidad.

Y final mente agradecer a dios por darme las fuerzas y las bendiciones para obtener todas mis metas y sueños

## **AGRADECIMIENTO**

A Mis Familiares

Por ser las personas que me brindaron todo su apoyo para no darme de vencido y a mi madre Jovita a mis abuelos felicitas, y julio por a verme dado los buenos ejemplos para no rendirme

#### 4. RESUMEN Y ABSTRACT

##### RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal lesiones leves y lesiones graves, en el expediente N°00737-2017-99-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú? 2019 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados si se ha respetado los plazos de acuerdo a la ley porque habido investigación, aplicación, acusación y juicio todo ellos se llevaron de acuerdo a la ley. como el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones, calificación jurídica de los hechos, de la cual si se cumplió el presente tema en estudio.

**Palabras clave:** Característica, lesiones leves y graves y proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the criminal process for minor injuries and serious injuries, in file No. 00737-2017-99-0201-jr-pe-02; second unipersonal court of Huaraz, judicial district of Áncash - Peru? 2019 2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results if the deadlines according to the law have been respected because there was an investigation, application, accusation and trial, all of them were carried out according to the law. such as due process, relevance of the evidence, clarity of the resolutions, legal qualification of the facts, of which the present subject under study was complied with.

**Keywords:** Characteristic, minor and serious injuries and process.

## 5. CONTENIDO

1. TITULO.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	¡Error! Marcador no definido.
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA .....	iv
5. RESUMEN Y ABSTRACT.....	6
6. CONTENIDO .....	8
I. INTRODUCCION .....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	26
2.2.1. El Delito .....	26
2.2.1.1. Concepto.....	26
2.2.1.2. Elementos del delito .....	26
2.2.1.2.1. Acción.....	26
2.2.1.2.2. Tipicidad.....	27
2.2.1.2.3. Antijuridicidad.....	27
2.2.1.2.4. Culpabilidad .....	28
2.2.2. Las consecuencias jurídicas del delito.....	29
2.2.2.1. La pena .....	29
2.2.2.1.1. Concepto.....	29
2.2.2.1.2. Clases De Pena .....	29
2.2.2.1.2.1. La Pena Privativa De Libertad.....	29
2.2.2.1.2.2. La Pena Restrictivas De Libertad .....	29
2.2.2.1.2.3. La Penas De Multa.....	30
2.2.2.1.2.4. Las Penas Limitativas De Derechos.....	30
2.2.2.2. La Reparación Civil.....	30
2.2.2.2.1. Concepto.....	30
2.2.2.2.2. Criterios para la Determinación.....	31
2.2.3. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD .....	31
2.2.3.1. Concepto.....	31

2.2.3.2.	<b>MODALIDADES DE LESIONES LEVES</b> .....	31
2.2.3.2.1.	La Acción .....	31
2.2.3.2.2.	La Tipicidad.....	32
2.2.3.2.3.	La Antijuridicidad .....	32
2.2.3.2.4.	La Culpabilidad .....	32
2.2.3.3.	<b>MODALIDADES DE LESIONES GRAVES</b> .....	33
2.2.3.3.1.	La Acción .....	33
2.2.3.3.2.	La tipicidad.....	33
2.2.3.3.3.	La Antijuridicidad .....	33
2.2.3.3.4.	La Culpabilidad .....	34
2.2.4.	<b>EL DEBIDO PROCESO</b> .....	35
2.2.4.1.	Concepto .....	35
2.2.4.2.	Elementos.....	35
2.2.4.2.1.	El Derecho A La Defensa .....	35
2.2.4.2.2.	El Derecho a Probar.....	35
2.2.4.2.3.	El Derecho A Ser Juzgado Por Un Juez Imparcial.....	36
2.2.4.2.4.	El Derecho A La Motivación De Una Sentencia .....	36
2.2.4.2.5.	El Derecho A La Presunción De Inocencia.....	36
2.2.4.2.6.	El Derecho A La Instancia Plural .....	36
2.2.4.2.7.	El Derecho A Un Plazo Razonable .....	37
2.2.5.	<b>EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL</b> .....	37
2.2.6.	<b>EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO LEGAL</b> .....	37
2.2.7.	<b>EL PROCESO PENAL</b> .....	37
2.2.7.1.	Concepto .....	37
2.2.7.2.	<b>PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES</b> .....	38
2.2.7.2.1.	Principio De Inevitabilidad Del Proceso Penal.....	38
2.2.7.2.2.	Principio De Juez Natural.....	38
2.2.7.2.3.	Principio De Legalidad.....	38
2.2.7.2.4.	Principio De La Instancia Plural.....	39
2.2.7.2.5.	Principio De Ne Bis In Idem.....	39
2.2.7.2.6.	Principio De Oficialidad Y Publicidad .....	39
2.2.7.2.7.	Principio De Impulso De Oficio.....	39

2.2.7.2.8.	Principio De Inmediación.....	39
2.2.7.2.9.	Principio De Gratuidad.....	40
2.2.7.3.	Finalidad.....	40
2.2.8.	EL PROCESO PENAL COMÚN.....	40
2.2.8.1.	Concepto.....	40
2.2.8.2.	LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL COMÚN .....	40
2.2.8.2.1.	Investigación Preparatoria.....	40
2.2.8.2.2.	Intermedia.....	41
2.2.8.2.3.	Juzgamiento.....	41
2.2.8.2.4.	Impugnatoria.....	41
2.2.8.3.	ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN .....	41
2.2.8.3.1.	Etapa De Investigación Preparatoria.....	41
2.2.8.3.2.	Etapa Intermedia.....	42
2.2.8.3.3.	Etapa De Juzgamiento .....	42
2.2.8.3.4.	Etapa impugnativa.....	42
2.2.9.	LA PRUEBA.....	42
2.2.9.1.	Concepto.....	42
2.2.9.2.	Sistema De Valoración.....	43
2.2.9.3.	Principios Aplicables.....	43
2.2.9.3.1.	Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.....	43
2.2.9.3.2.	Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba .....	43
2.2.9.3.3.	Principio de la unidad de la prueba el mismo autor señala el principio de la unidad de la prueba.....	44
2.2.9.3.4.	Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición .....	44
2.2.9.3.5.	Principio del interés público de la función de la prueba.....	44
2.2.9.3.6.	Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba .....	44
2.2.9.3.7.	Principio de la contradicción de la prueba.....	45
2.2.9.3.8.	Principio de igualdad de oportunidades para la prueba .....	45
2.2.9.3.9.	Principio de la publicidad de la prueba.....	45
2.2.9.3.10.	Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba .....	45
2.2.9.3.11.	Principio de legitimación para la prueba .....	46

2.2.10.	<b>DOCUMENTALES</b> .....	46
2.2.10.1.	<b>Concepto</b> .....	46
2.2.10.1.1.	<b>Documentales actuados en el proceso</b> .....	46
2.2.10.2.	<b>DECLARACIÓN DE PARTE</b> .....	48
2.2.10.2.1.	<b>Concepto</b> .....	48
2.2.10.2.2.	<b>Declaraciones de partes que se actuaron en el proceso.</b> .....	48
2.2.10.3.	<b>DECLARACIÓN DE TESTIGOS</b> .....	48
2.2.10.3.1.	<b>Concepto</b> .....	48
2.2.10.3.2.	<b>Declaración de testigos actuados en el proceso</b> .....	49
2.2.11.	<b>PERICIA</b> .....	50
2.2.11.1.	<b>Concepto.</b> .....	50
2.2.11.2.	<b>Las pericias que se actuaron en el proceso</b> .....	51
2.2.12.	<b>RESOLUCIONES</b> .....	51
2.2.12.1.	<b>Concepto</b> .....	51
2.2.12.2.	<b>Clases</b> .....	51
2.2.12.2.1.	<b>Decretos</b> .....	51
2.2.12.2.2.	<b>Autos</b> .....	51
2.2.12.2.3.	<b>Sentencias</b> .....	52
2.2.12.3.	<b>Estructura en la resolución</b> .....	52
2.2.12.3.1.	<b>Parte Expositiva</b> .....	52
2.2.12.3.2.	<b>Parte Considerativa</b> .....	52
2.2.12.3.3.	<b>Parte Resolutiva</b> .....	52
2.2.12.4.	<b>CRITERIOS PARA ELABORACION RESOLUCIONES</b> .....	53
2.2.12.5.	<b>LA CLARIDAD DE LA RESOLUCION JUDICIAL</b> .....	54
2.2.12.5.1.	<b>Concepto de claridad</b> .....	54
2.2.12.5.2.	<b>El derecho a comprender</b> .....	55
2.3.	<b>MARCO CONCEPTUAL</b> .....	55
III.	<b>HIPÓTESIS</b> .....	58
IV.	<b>METODOLOGIA</b> .....	59
a.	<b>Tipo de investigación</b> .....	59
b.	<b>Poblacion Y Muestra</b> .....	61
c.	<b>Definición y operacionalizacion de variables e indicadores</b> .....	61

d. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	62
e. Plan De Análisis .....	63
f. Matriz de consistencia .....	64
g. Principios éticos .....	67
V. RESULTADOS.....	68
5.1. Resultados.....	68
5.1.1. Cumplimiento de plazo. ....	68
5.1.2. La Claridad De Las Resoluciones – Autos Y Sentencias .....	69
Auto De Control De Enjuiciamiento.....	69
6. Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso.....	70
7. Pertinencia De Los Medios Probatorios. ....	72
8. Idoneidad De La Calificación Jurídica De Los Hechos .....	73
8.1. Analisis De Resultados.....	74
VI. CONCLUSIONES .....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
Anexos.....	83
anexo 01.....	83
anexo 02.....	161
Anexo 03.....	163

## I. INTRODUCCION

Ferran (2011) señala que la administración de justicia, en una democracia avanzada y consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. No obstante, España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial (p, 4)

Salas (1984) menciona la administración de justicia en América Latina, hoy hora más que nunca, los países de la región reconocen la importancia de impulsar reformas al Derecho y a la administración de justicia como condiciones indispensables para crear el marco institucional que permita enfrentar el doble desafío de la profundización democrática y la modernización económica. Al mismo tiempo, distintos organismos internacionales y agencias de cooperación emprenden diversas iniciativas tendientes a apoyar dichos esfuerzos. Con la finalidad de facilitar el acceso al tema de la administración de justicia latinoamericana a distintos grupos de estudiosos y especialistas, así como al conjunto de la población, se ha elaborado la presente publicación (p, 6)

Pasará (2004), menciona que existen pocos estudios a cerca de las sentencias judiciales por que una de sus razones más importantes es la cualitativo de esta manera el diseño y los mecanismos permiten poder evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales en lima” (p, 12)

Romero (2011) en nuestro país el comportamiento de los jueces a cerca de la administración justicia demuestran que el primero juez de lo largo de nuestra historia ha llegado hacer los hombres que ocupaban los más altos cargos en la administración del país, ya que también en el proceso evolutivo del poder judicial el rostro ahí cambiando a rostro de una mujer. (p, 87).

### **Descripción Del Problema**

Este trabajo se realizará del expediente N° 00737-2017-99-0201-JR-PE-02; ventilado en el Segundo Juzgado Unipersonal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash.

El presente caso trata de dos viejitos que estaba en la combi ahí se subió un borracho el denominado rambo de Huaraz a uno de los viejitos le metió un puñete y le rompió la nariz y al otro le tiro un piedrazo y le reventó su ceja y luego se fue, pero lo viejitos le conocen porque es su vecino del frente y porque siempre han tenido conflicto esto es de fecha el 1 ero de noviembre del 2017.

Le condena a T.J.J.N como autor del delito contra la vida y el cuerpo y la salud-en la modalidad de lesiones leves y lesiones graves con una pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva. donde también se le fijo el monto de 3000 soles como reparación civil a favor de los agraviados. (desarrolla los hechos que le imputan al sentenciado)

Es el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, que están como sanción en el artículo 121°-A primer párrafo, del código penal concordante con artículo 121° primer párrafo numeral 2.

Salinas (2013) menciona si la lesión leve no ha sido producida por un elemento peligroso no concurre ninguna otra circunstancia que le de gravedad y no logra superar los diez días de asistencia médica o incapacidad para el trabajo. (p 230)

El mismo autor, señala que es la acusación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona (p. 230).

cuáles son las características del proceso penal, del delito contra lesiones leves y lesiones graves en la modalidad de lesiones leves y lesiones graves, expediente N° **00737-2017-99-0201-JR-PE-02**; Segundo Juzgado Unipersonal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú- 2019.

### **Objetivo General**

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra lesiones leves y lesiones graves en la modalidad de lesiones leves y lesiones graves, expediente N° **00737-2017-99-0201-JR-PE-02**; Segundo Juzgado Unipersonal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú- 2019.

### **Objetivos Específicos**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **Justificación De La Investigación**

La investigación sirve para poder identificar la naturaleza del delito y los hechos y si los jueces expresan con claridad sus decisiones al emitir las resoluciones y si era correcto o no las actuaciones de los magistrados y si se aplicó bien los principios de razonabilidad y proporcionalidad o como también para investigar la actuación de los fiscales o también si la defensa hizo una buena defensa o no porque en nuestro país la corrupción va creciendo año tras año como también está presente investigación es para poder obtener el grado de bachiller de acuerdo a los reglamentos de la universidad católica los ángeles de Chimbote. La utilidad nos ayuda para poder investigar mejor el expediente o el proceso realizado porque nos permite conocer los resultados emitidos y si fueron adecuando las decisiones de los magistrados ya que en la actualidad vivimos en una etapa donde gobierna la corrupción en nuestro país porque nuestros administradores de justicia, hoy en día se encuentran más influenciados en recibir un beneficio a cambio de cambiar las decisiones de condenar o de tomar decisiones de parte de nuestros administradores de justicia, de este manera investigaremos los hechos en este Expediente N° 00737-2017-99-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash.

El resultado de la investigación, puede darse para ampliar el conocimiento de los estudiantes, profesores y en general a las personas, puesto que la sociedad vive decepcionada de sus autoridades, de manera que la administración de justicia en nuestro país actual es muy decepcionante , es que por esta razón hoy en día la sociedad quiere realizar justicia con sus propias manos, por la mala administración y por el incorrecto

justicia que se da hoy en día de esta manera de justicia lo realizan de una manera decepcionante por esa razón hoy en día vemos que la población quiere realizar la justicia por sus propias manos por el mal actuar de los magistrados de esa manera nosotros realizaremos una investigación para poder conocer si en nuestro país si es correcto la administra de justicia o no y con la finalidad de conocer mejor el resultado del expediente o como también mencionar de qué manera se debió seguir el proceso, para incrementar más nuestros conocimientos.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Barranco (2016) en su tesis sobre la *Claridad del Lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, quien menciona que la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción. La resolución es una actividad estatal precedida por al menos una de dos posibles funciones: la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa, ambas proveen los elementos que conforman la sentencia. Por lo tanto, no es un texto que pueda gozar de libertad literaria porque el guion que habrá de construir ya le fue dado previamente. Ahora bien, de ninguna forma esta circunstancia es un aspecto negativo, por el contrario, es así para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia. El lenguaje de las sentencias está predeterminado por lo escrito en las leyes, en este sentido si hay indeterminación en el lenguaje judicial es porque este elemento ya viene «empaquetado» de origen y el juez constitucional intentará realizar una interpretación sobre lo que el legislador ya dijo. Por lo tanto, el redactor de la sentencia no es libre de escribir, según su capacidad, sino que tiene que ajustarse al insumo legislativo que previamente le fue impuesto; entonces, en el fondo, este primer factor condiciona la claridad del derecho al momento de su resolución.

Milione (2015) en su tesis *claridad de resoluciones* argumenta que un derecho con estas características no ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico actual, si bien resulta evidente la existencia de un «deseo» de hacer del lenguaje de las sentencias y de las leyes un instrumento más accesible para toda la sociedad. En un contexto político y social muy delicado, como es el en el que nos ha tocado vivir, la distancia entre ciudadanos y poderes

públicos crece por numerosas razones, siendo una de ellas la incapacidad de estos últimos de comunicar con los ciudadanos, para sacrificar en el altar del oportunismo partidista, valores como la claridad y la transparencia. George Orwell afirmaba que «el lenguaje político está diseñado para que las mentiras parezcan verdades, el asesinato una acción respetable y para dar al viento apariencia de solidez»<sup>41</sup>. Estas consideraciones dolorosas no pueden, sin embargo, concernir al lenguaje jurídico que, por la misma razón de ser instrumento entregado a la ciencia del Derecho, debería ser ejemplo de coherencia y precisión. Estas perspectivas conducen a reflexiones importantes sobre la verdadera naturaleza del Poder Judicial y sobre la función jurisdiccional que constituye un servicio público primordial en la construcción de un verdadero Estado de Derecho.

Salas (2018) en su tesis del *debido proceso* en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional).

Carpena y Lucas (2017) en su tesis del *debido proceso* menciona que. 1. Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un

97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. 2. Se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ello si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes a cometido delitos. 3. También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas.

Durán (2016) en su tesis el *Concepto de pertinencia en el derecho probatorio* menciona que, Como una primera cuestión, consignamos la efectividad de la afirmación presentada al comienzo, en cuanto a la ausencia de un concepto univoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Como hemos reiterado, propusimos una distinción de tres sentidos en que se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba. A este respecto, en el apartado de contexto de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la relación entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate, en tanto pueda la doctrina y jurisprudencia nacional dar

cuenta de lo que el autor llama medio de prueba relevante, como aquel que aporta información superior a cero en relación al hecho motivo del litigio. La doctrina chilena ha utilizado este sentido para afirmar la inclusión de la prueba útil o conducente, es decir, aquella cuya rendición no importa un ejercicio costoso y no recomendable para ningún sistema procesal moderno.

Durán (2016) en su tesis *pertinencia de los medios probatorios* argumenta que Se ha presentado de forma sintética, en una introducción y tres capítulos. El contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno. Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos

repasso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción. Tras este ejercicio podemos relevar algunas consideraciones a modo de conclusiones, que a continuación expresamos: Como una primera cuestión, consignamos la efectividad de la afirmación presentada al comienzo, en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Como hemos reiterado, propusimos una distinción de tres sentidos en que se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba. A este respecto, en el apartado de contexto de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la relación entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate. En particular, hemos usado como criterio diferenciador el propuesto teóricamente, en tanto pueda la doctrina y jurisprudencia nacional dar cuenta de lo que el autor llama

medio de prueba relevante, como aquel que aporta información superior a cero en relación al hecho motivo del litigio. La doctrina chilena ha utilizado este sentido para afirmar la inclusión de la prueba útil o conducente, es decir, aquella cuya rendición no importa un ejercicio costoso y no recomendable para ningún sistema procesal moderno. En este caso, se concentra la mayor cantidad de autores, los que – la más de las veces – lo hacen en el contexto de la prueba en el sistema procesal penal, materia en la que más se ha escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. De otro lado, hemos referido que las propuestas de autores como Héctor Hernández<sup>63</sup> o Mauricio Duce<sup>64</sup> son excepciones a la doctrina nacional. Ambos han aportado con dos concepciones de la pertinencia mucho más desarrolladas y complejas. En relación con el uso de la expresión pertinencia por parte de la doctrina nacional, reiteramos lo señalado por Rodrigo Coloma, y que reseñamos en la introducción del texto, a partir del texto *El Derecho Probatorio y su Torre de Babel* (Manuscrito en proceso de evaluación para su publicación. 2016<sup>65</sup>), en cuanto a la falta de cohesión de la comunidad de autores nacionales que tratan materias asociadas al derecho probatorio. De los sentidos de la expresión pertinencia en materia procesal civil, baste consignar que, en una medida importante, los autores han tratado el tema de forma sucinta y más bien como la pertinencia del hecho a probar, contenido en la resolución que recibe la causa a prueba. Hemos expresado que ello no es parte de nuestro análisis, centrado en la pertinencia de la prueba. Sin perjuicio de ello, algunos fallos citados en el capítulo tercero, permiten vislumbrar que la expresión sí es utilizada en Chile en sede civil, aún previo a la reforma del sistema procesal. Distinto es el caso del proceso penal. En esta materia, son muchos los manuales y textos que tratan el concepto de pertinencia probatoria, al menos de forma sucinta, en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación, previo a la realización del juicio oral. En la Bibliografía es

posible apreciar también, muchos manuales de derecho procesal que no hacen referencia alguna a estas materias, que como hemos dicho, más bien constan en artículos académicos. Ya lo hemos reseñado, pero especial mención hacemos a los aportes hechos por Hernández y Duce, quienes realizan un análisis más detenido de la pertinencia probatoria. En el caso del primero, relevamos la noción de pertinencia como garantía, tratada por el autor para discurrir sobre los peligros que implica el uso de prueba de contexto, de uso habitual en sede penal. Esto cobra más importancia cuando verificamos que el punto ha sido tratado por las Cortes, al menos según constatamos en la sentencia reseñada y que corresponde a la del 06 de junio de 2010, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en RIC 375-2010. En cuanto a Duce, es de toda riqueza la distinción que hace entre relevancia lógica y una posterior relevancia legal, como un examen de admisibilidad en dos dimensiones y momentos. Pareciera, a nuestro modo de ver, que el autor ha logrado sintetizar lo dicho por la doctrina - en cuanto a su relevancia lógica - en un concepto más complejo y rico en posibilidades, gracias al desarrollo de la relevancia legal, como ejercicio de balance de costos y beneficios de la rendición de la prueba. Poco es el desarrollo doctrinal en materia de Derecho de Familia y Derecho Laboral. En el caso de los que lo han hecho, no han concentrado sus esfuerzos en estas distinciones conceptuales. De otro lado, en relación al uso de la expresión pertinencia por parte de la Jurisprudencia, podemos referir algunos elementos, sin aventurarnos demasiado en concluir a partir de ellos. En relación a las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio. De estos últimos, hemos reseñado ocho fallos

de la Corte de Concepción, lo que representa una influencia significativa, y de los cuales cuatro son civiles y cinco son penales. Lo que ocurre en este caso, es que en materia procesal penal, la apelación está reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien encuadrada legalmente a la prueba ilícita, motivo ajeno a nuestro estudio. Ya hemos destacado una sentencia que aplica la idea de pertinencia como garantía, en los términos de Hernández, a lo que agregamos que no hay sentencias que apliquen de forma satisfactoria la expresión compleja desarrollada por Duce. Sin perjuicio de ello, hemos consignado en el tercer capítulo una sentencia que nos parece útil, pero que no da cuenta necesariamente de esta doble dimensión de la pertinencia. No es posible concluir algo respecto del uso de la expresión, en relación a los años estudiados respecto de la Jurisprudencia. No hay, a nuestro juicio, una construcción progresiva del concepto por las Cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior. Tampoco – tal como lo grafica Coloma – una referencia de una sentencia o autor a otro en el caso de la Doctrina nacional. Se trata – finalmente - o, de un uso de la expresión pertinencia no sistemático, aislado y excepcionalmente dotado de contenido, o derechamente de una ausencia general de tal conceptualización probatoria, de uso heterogéneo y fragmentado, sin mayor esfuerzo o desarrollo particular. De seguir así, la verdad de los hechos seguirá siendo distante, alcanzada excepcionalmente por medio de reiteradas interpretaciones normativas por parte de operadores del derecho, jueces o abogados.

## **2.2.Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. El Delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

García, (2019) cita en su libro derecho penal parte general a serrano que menciona “las posturas más simples son aquellas que diferencian las definiciones legales para poder determinar cuáles son las formas, en que las actuaciones constituyen delitos” (p. 44).

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

##### **2.2.1.2.1. Acción.**

Castro (2015) en su libro de introducción a la ciencia del derecho penal, cita a Uños, precisa que se llama acción es todo comportamiento que se realizan o son dependientes de las personas humanas, de esta manera solo los actos que se realizan voluntariamente pueden llegar a ser penalmente relevantes, de esta manera la voluntad que no esté dirigido a una finalidad u objetivos determinados (p. 177). Asimismo, el mismo autor cita a Fernández, prescribe que, antiguamente para los clásicos, en los procesos de causación que impulsados por la voluntad de los seres humanos. Son voluntades objetivas, que van trascendiendo al mundo exterior y que necesariamente se producen resultados (p, 177).

García (2019) en su libro Derecho Penal Parte General cita a Wenzel, quien señala “la acción constituye a diferencias de los simples procesos las causales, las expresiones del sentido de los seres humanos orientados a las consecuencias de los diferentes objetivos propuestos” (p. 354).

#### **2.2.1.2.2. Tipicidad**

García (2019) en su Libro Derecho Penal Parte General cita a Mayer, que menciona a quien se le dice de haber descubierto los llamados elementos normativos del tipo, se trata de elementos típicos que son de carácter valorativo, pues una percepción sensorial no es suficiente para constatar su exigencia si no que resulta necesario realizar un juicio de valor para poder determinarlos (p. 389).

García (2019) en su libro derecho penal parte general cita a Mezger menciona “la tipicidad de la conducta fundamenta su antijuricidad a reservar, siempre, de que no aparezca justificada en virtud de algunas causas especiales de excluir el injusto, por lo que, si esto ocurre, la conducta no será antijurídica a pensar de su tipicidad” (p. 392).

Calderón (2018) en su libro del ABC del derecho penal cita a López menciona “la tipicidad únicamente nos indica que los hechos son subsumibles en las hipótesis penales, estos son en las descripciones previas contenidas en las leyes penales” (p,53).

#### **2.2.1.2.3. Antijuricidad**

García (2019) en su libro derecho penal parte general cita a Roxin que menciona: La antijuricidad designa una propiedad de la acción típica, a saber, su contradicción con las prohibiciones y mandatos del derecho penal, mientras que por injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuricidad junto con su predicado de valor (p. 597).

Melgarejo, (2014) menciona que “es un comportamiento humano ilícita que no va ser nunca justificado por las normas o como también las leyes, también se refiere que es el opuesto al derecho, lesiona a los bienes jurídicos protegidos por el estado” (p, 340).

Calderón (2018) cita a Villavicencio menciona que la antijuridicidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, o contrario a la ley, a diferencia de lo injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica luego que es calificada como antijurídica (p. 73).

#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

Calderón (2018) cita en su libro ABC del derecho penal a Roxin dice “quien cumple los requisitos que hacen aparecer como responsable una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del derecho penal, a una pena o como también a una sanción penal” (p. 93).

Melgarejo, (2014) manifiesta que “es la imputación personal donde es reprochable la conducta del sujeto activo responsable por que pudiendo prever al resultado de cometer, pero lo hizo” (p. 356).

García (2019) en su libro derecho penal parte general cita a Fernández dice “no hay pena sin culpabilidad del autor como también (nullum crimen sine culpa) reza un principio elemental del derecho penal” (p,659).

## **2.2.2. Las consecuencias jurídicas del delito.**

### **2.2.2.1. La pena**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

García (2019) en su libro derecho penal general cita a Jakobs que menciona para que el derecho penal cumpla la función que se le atribuye de restablecer la vigencia de la norma defraudada por el delito, no basta con que impute el injusto a un sujeto culpable, sino que debe producirse necesariamente una respuesta punitiva esta reacción del sistema penal debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados por el autor. (p, 925).

#### **2.2.2.1.2. Clases De Pena**

##### **2.2.2.1.2.1.La Pena Privativa De Libertad**

Prado (2016) en su libro consecuencias jurídicas del delito menciona que “todas las penas que limitan los derechos. En tal sentido las penas privativas de la libertad restringen a todos los seres humanos, la libertad ambulatoria del condenado o de manera temporal o indeterminada” (p. 97).

García (2019) en su libro derecho penal parte general menciona que “lo que procede, es la expulsión del país luego de que el condenado haya cumplido en el Perú con las reglas de conducta durante el periodo de prueba” (p. 960).

##### **2.2.2.1.2.2.La Pena Restrictivas De Libertad**

Melgarejo (2015) considera que esta pena se va a restringir el derecho de todo libre tránsito y la permanencia en todo el territorio nacional de los condenados, son de dos modalidades la expatriación que se le va a aplica a los nacionales y la expulsión recae solo a los extranjeros, Ambas penas restrictivas se van a ejecutar luego de que el condenado haya cumplido con una pena privativa de libertad (p.212).

#### **2.2.2.1.2.3. La Penas De Multa**

Prado (2016) en su libro consecuencias jurídicas del delito menciona que “la pena de multa reduce la capacidad de disposición de los ingresos o rentas del autor o participe de un hecho punible” (p, 97).

#### **2.2.2.1.2.4. Las Penas Limitativas De Derechos**

Prado (2016) en su libro consecuencias jurídicas del delito menciona que “estas penas limitativas de otros derechos es la pena de inhabilitación y de las menor difusión y experiencia legislativa son las penas de prestación de servicio a la comunidad y de limitación de días libres” (p, 99).

#### **2.2.2.2. La Reparación Civil**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

García, (2019) cita a Alastuey quien menciona “la reparación civil hoy en día es exigido por cualquier delito que se comete o como también por los daños causados y perjuicios ocasionados” (p. 1126)

Peña Cabrera, F (2015) en su libro derecho penal parte general cita a Gálvez que menciona la reparación civil no se puede configurar o no le puede conos como una sanción jurídica

penal, ya que está sustentado en un interés particular, es muy distinta que las penas y por ninguno de los casos puede cumplir la función de lo mencionado. (p. 655)

#### **2.2.2.2.2. Criterios para la Determinación.**

García, (2019) menciona que el artículo 92 del CP nos dice que “la reparación civil se le determinan conjuntamente con las penas, de esta manera se dice que es imposible determinar la reparación civil si es que todavía no se le impone una pena al autor” (p. 1126).

### **2.2.3. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Siccha (2015) afirma que hoy en día en nuestro sistema jurídico se inicia con el interés por nuestros derechos fundamentales de todos los seres humanos, donde por las cuales están constituidos, por la vida individual, de las personas, o como también por la integridad física o mental, la salud y también considerando a la libertad (p. 2).

#### **2.2.3.2. MODALIDADES DE LESIONES LEVES**

##### **2.2.3.2.1. La Acción**

Siccha (2019) en su libro derecho penal parte especial señala que las lesiones menos graves que es acusado de manera dolosa a la integridad corporal o la salud de un tercero donde se requiere para curarse, de once días a veintinueve días de asistencia médica o como también podría ser descanso para el trabajo o incluso el menos grave constituye lesiones leves (p, 325)

#### **2.2.3.2.2. La Tipicidad**

Siccha (2015) en su libro derecho penal parte especial “menciona que existe la concurrencia del dolo, los agentes deben de actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en su integridad corporal o a la salud de su víctima” (p, 266)

#### **2.2.3.2.3. La Antijuridicidad**

Siccha (2019) en su libro derecho penal parte especial señala que la antijuridicidad si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, que está comprendido en el artículo 122 el delito de lesiones leves que está en nuestro código penal o también si existe alguna causa de justificación donde están previstos en el artículo 20 de nuestro código penal, de esta manera los operadores jurídicos analizaran si el la conducta cometido de lesiones leves, concurren la legítima defensa o estado de necesidad justificante o si el agente actuó por una fuerza física irresistible o fue por un medio insuperable o se llevó en cumplimiento de un deber (p, 335)

#### **2.2.3.2.4. La Culpabilidad**

Siccha (2019) señaló que se llega si la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión de que no se concurre alguna causa de o circunstancias que no justifiquen frente a nuestro ordenamiento jurídico y luego a ello entra a ser determinado si aquellas conductas pueden ser atribuidas o imputables a su autor o autores, de esta manera analizar si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penal mente, ya sea si goza de capacidad penal, para poder responder por las lesiones que causó (p, 336).

### **2.2.3.3. MODALIDADES DE LESIONES GRAVES**

#### **2.2.3.3.1. La Acción**

Siccha (2019) en su libro derecho penal parte especial menciona que la acción de lesiones graves se configura cuando el agente que realiza la lesión grave comete de manera dolosa ya sea por la acción u omisión impropia ya sea cuando causa o daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo (p, 291).

#### **2.2.3.3.2. La tipicidad**

Siccha (2019) en su libro derecho penal parte especial afirma que el tipo penal se evidencian de manera clara que los autolesiones no constituyen un injusto penal de lesiones, de esta manera el tipo comienza indicando que los daños causados deben de ser causados a otros o es decir la acción de lesionar debe de ser a una tercera persona (p, 292).

Corte Superior de Justicia en su fundamento argumenta que Estimar una conclusión respecto a la tipicidad subjetiva constituiría una decisión que afectaría el derecho al debido proceso de las partes procesales, el cual debe ser cautelado por el juez de investigación preparatoria. (Casación N.º 10- 2019 /Cusco)

#### **2.2.3.3.3. La Antijuridicidad**

Siccha (2019) en su libro derecho penal parte especial señala que la antijuridicidad si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o también si existe alguna causa de justificación donde están previstos en el artículo 20 de nuestro código penal, de esta manera los operadores jurídicos analizaran si el la conducta cometido de lesiones graves, concurren la legítima defensa o estado de necesidad justificante o si el agente actuó por

una fuerza física irresistible o fue por un medio insuperable o se llevó en cumplimiento de un deber (p. 312)

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme a la Casación N° 3168-2015-Lima, ha precisado conceptualmente que "La antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual, es considerado como una conducta típica; supuesto que está regulado en el artículo 1321 del Código Civil; lo que dará lugar a la obligación legal del resarcimiento. Entonces, cuando se cause daño en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, no existirá responsabilidad civil, porque estos habrían ocurrido en el ámbito permitido por el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.3.3.4. La Culpabilidad**

Siccha (2019) en su libro derecho penal parte especial señaló que la culpabilidad entra a ser determinado si aquellas conductas pueden ser atribuidas o imputables a su autor o autores, de esta manera analizar si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penal mente, ya sea si goza de capacidad penal, para poder responder por las lesiones que causo (p. 315)

## **2.2.4. EL DEBIDO PROCESO**

### **2.2.4.1. Concepto**

Mendoza (2017) en su libro el debido proceso menciona que el debido proceso es un principio constitucional que está regulado en los incisos 3 y artículo 139 de nuestra constitución política del Perú, la finalidad que tiene es perseguir ya que por este principio es brindar a todos los justiciables el respeto de los derechos constitucionales en los desarrollos de sus procesos en cualquiera área de la administración de justicia (p. 11)

### **2.2.4.2. Elementos**

#### **2.2.4.2.1. El Derecho A La Defensa**

Mendoza (2017) en su libro del debido proceso afirma “el derecho a la defensa que protege al justiciable de cualquiera de los actos arbitrarios que generan las indefensiones de este” (p. 29)

#### **2.2.4.2.2. El Derecho a Probar**

El mismo autor señala el derecho a probar esto es lo que realiza el justiciable de aportar al proceso los diferentes medios probatorios con la finalidad de probar los hechos alegados y convencer al juzgador” (p, 30). Asimismo, señala “el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley o por el juez natural porque quien debe de juzgar sea un tribunal determinado por la ley” (p. 30)

### **El Derecho A La Jurisdicción Predeterminada Por La Ley O Al Juez Natural**

Mendoza (2017) en su libro del debido proceso menciona que esto podemos entender es quien tiene la disposición para poder juzgar sean los tribunales, pero los que fueron determinados por la ley” (p. 30)

#### **2.2.4.2.3. El Derecho A Ser Juzgado Por Un Juez Imparcial**

Mendoza (2017) en su libro del debido proceso nos dice es quien va buscar para que se encargue de juzgar y esa persona lo hago con independencia y con imparcialidad” (p. 30)

#### **2.2.4.2.4. El Derecho A La Motivación De Una Sentencia**

Mendoza (2017) en su libro del debido proceso dice que con esto se busca que todas las resoluciones que son emitidas por cualquiera de las instancias judiciales deben de ser debida mente motivadas y de la misma manera debe contar con los fundamentos de hecho y de derecho (p. 30)

#### **2.2.4.2.5. El Derecho A La Presunción De Inocencia**

Mendoza (2017) en su libro del debido proceso nos dice que toda persona es inocente mientras no hay una sentencia que demuestre lo contrario (p. 30)

#### **2.2.4.2.6. El Derecho A La Instancia Plural**

Mendoza (2017) en su libro del debido proceso afirma que en este elemento se encuentra un fundamento el jugador es un ser humano, la cual puede incurrir en errores en los momentos de las omisiones de una sentencia, es por eso la razón que el justiciable puede acudir a un órgano superior (p. 30)

#### **2.2.4.2.7. El Derecho A Un Plazo Razonable**

Mendoza (2017) en su libro del debido proceso nos dice que es un fundamento en las seguridades jurídicas de los procesos ya que estos tienen derecho a saber su situación en los procesos con respecto a sus absoluciones o de condena las personas que se encuentran inmersas en un proceso (p. 31)

#### **2.2.5. EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL**

Mendoza (2017) en su libro el debido proceso de acuerdo a la constitución toma en cuenta el derecho a la defensa que está comprendido en inciso 14 el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso” (p, 31). De la misma manera el mismo autor menciona el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley o al juez natural donde está en el inciso 3 de la constitución política” (p. 32)

#### **2.2.6. EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO LEGAL**

Mendoza (2017) en su libro el debido proceso afirma en base a la legalidad el artículo 2 de la constitución donde nos dice que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión de donde el tiempo no este previamente calificado en la ley como una infracción punible” (p. 70)

#### **2.2.7. EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.7.1. Concepto**

Calderón, (2018) en su libro el A B C del derecho procesal penal afirma que los procesos penales son los caminos que se recorre ante la violación de una norma como también recibir una sanción, las aplicaciones de nuestras normas penales no son automáticas, tiene que darse ciertos actos para poder determinar las responsabilidades de las personas

sometidas al proceso porque toda persona goza de la presunción de inocencia, ya de la misma forma también podría ser destruida para poder aplicar la sanción(p. 8)

Martin, (2015) en su libro derecho procesal lesiones menciona que “el proceso penal va dirigido a dilucidar los conflictos que surgen entre los autores o partícipes de la comisión de hechos punibles y con las necesidades de imponer una sanción penal a los culpables” (p. 39)

### **2.2.7.2. PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES**

#### **2.2.7.2.1. Principio De Inevitabilidad Del Proceso Penal**

Calderón (2018) en su libro el ABC del derecho procesal penal menciona que este principio se manifiesta en la siguiente frase, no hay pena sin previo juicio, (Nulla poena sine previa juditio” (p. 11)

#### **2.2.7.2.2. Principio De Juez Natural**

Calderón (2018) en su libro el ABC del derecho procesal penal afirma que este principio es denominado una garantía de la independencia jurisdiccional, se refiere a la existencia de un instrumento o juzgador antes de la comisión del delito ya que en virtud de este principio los órganos jurisdiccionales están predeterminados porque ley” (p. 12)

#### **2.2.7.2.3. Principio De Legalidad**

Calderón (2018) en su libro el ABC del derecho procesal penal dice que en este principio tanto los policías de la nación, el ministerio público y el poder judicial deben de actuar con ejecución a las normas constitucionales y las demás leyes” (p. 12)

#### **2.2.7.2.4. Principio De La Instancia Plural**

Calderón (2018) en su libro el ABC del derecho procesal penal afirma que este principio de acuerdo de la constitución es una de nuestras garantías de la administración de justicia” (p. 12)

#### **2.2.7.2.5. Principio De Ne Bis In Idem**

Calderón (2018) en su libro el ABC del derecho procesal penal define que por este principio nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” (p. 12)

#### **2.2.7.2.6. Principio De Oficialidad Y Publicidad**

Calderón (2018) en su libro el ABC del derecho procesal penal menciona que este proceso penal esta encomendado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional que tienen en su cargo la instrucción y juzgamiento con la participación activa del ministerio público (p. 14)

#### **2.2.7.2.7. Principio De Impulso De Oficio**

El mismo autor menciona que se relaciona directamente con el sistema inquisitivo hay casos en los que necesariamente va tener origen en la voluntad de las partes ejercicio privado de la acción ya que por regla general es el juez penal quien decide el inicio del proceso y es el responsable de llevarlo hasta la culminación (p. 15)

#### **2.2.7.2.8. Principio De Inmediación**

De la misma manera el mismo autor señala que por este principio debe establecerse la comunicación entre el juez y las personas que obran en los procesos” (p. 15)

#### **2.2.7.2.9. Principio De Gratuidad**

El mismo autor menciona que en este principio nuestra norma vigente nos menciona que el servicio de justicia penal son absolutamente gratuito, de tal manera que no existe límite para el acceso de justicia” (p. 16)

#### **2.2.7.3. Finalidad**

Calderón en su libro el ABC del derecho procesal penal “define dos finalidades del proceso, el fin general inmediato que es la aplicación del derecho penal, y también el fin mediato y trascendente que consiste en restablecer el orden y la paz social” (p. 11).

### **2.2.8. EL PROCESO PENAL COMÚN**

#### **2.2.8.1. Concepto**

Reyna, (2015) en su libro manual de derecho procesal penal menciona “que los procesos penales comunes aparecen con las formas procesales como un eje de nuestro NCPP, en el libro III del CPP donde se desarrollan las diversas fases de los procesos penales común” (p. 58)

#### **2.2.8.2. LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL COMÚN**

##### **2.2.8.2.1. Investigación Preparatoria**

Almanza, (2015) en su libro el proceso penal y los medios impugnatorios menciona que el plazo para la investigación preparatoria comienza con las disposiciones formales del ministerio público y culmina en el plazo de 120 días que son prorrogables a un máximo de 60 días y si en caso que la investigación no es compleja su plazo de serla será de 8 meses prolongables (p. 58)

#### **2.2.8.2.2. Intermedia**

Asimismo, Almanza (2015) afirma que la duración de la etapa intermedia del proceso penal comprende desde el momento que se disponen las conclusiones de las investigaciones preparatorias hasta el momento que se dicten el auto de enjuiciamiento o se dicte la resolución que declare los sobreseimientos del caso por parte de las autoridades jurisdiccionales (p. 83)

#### **2.2.8.2.3. Juzgamiento**

El mismo autor señala “que el plazo del juzgamiento la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su culminación” (p. 111)

#### **2.2.8.2.4. Impugnatoria**

Almanza, (2015) en su libro el proceso penal y los medios impugnatorios dice que los plazos en la impugnación en la emisión de fallo no son menos ciertos que los usos desmedidos de los medios de la impugnación han logrado las saturaciones de las causas generando las demoras de esta manera (p. 150)

### **2.2.8.3. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN**

#### **2.2.8.3.1. Etapa De Investigación Preparatoria**

Martin, (2015) en su libro derecho procesal lesiones nos afirma que “las etas del proceso penal son la etapa de investigación preparatoria son conjunto de actuaciones que van encaminado a reunir los materiales facticos que en sus momentos se merecerá ser juzgados en los juicios” (p. 299)

#### **2.2.8.3.2. Etapa Intermedia**

Martin, (2015) El mismo autor señala la etapa intermedia que son de la naturaleza que son eminentemente crítica. son conjunto de actuaciones que están dirigidos a realizar los análisis de los materiales recopilados de las investigaciones preparatorias con la finalidad de determinar los archivos o sobreseimientos de las causas de las procedencias del juicio oral (p. 299)

#### **2.2.8.3.3. Etapa De Juzgamiento**

Martin, (2015) De la misma manera el mismo autor señala la etapa de enjuiciamiento que son los conjuntos de las actuaciones que tienen como eje fundamental las realizaciones de los juicios orales. esto trae lugar a las prácticas de la prueba acerca de las conductas atribuidas por los fiscales a los acusados de los conflictos penales que han dado lugar al proceso, absolviendo o condenando a los reos (p. 299)

#### **2.2.8.3.4. Etapa impugnativa**

Martin (2015) afirma que se da siempre y cuando una de las partes o ya se ambas elevan el juicio a una segunda instancia y que impugne la sentencia del juez no es una etapa de obligatoria en los juicios, pero son común que sea implementada” (p. 642)

### **2.2.9. LA PRUEBA**

#### **2.2.9.1. Concepto**

Reyna (2015) en su libro manual de derecho procesal penal cita a López que menciona que la prueba es finalmente es de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones que son hechas por las partes con el propósito de poder lograr el convencimiento de los jueces con respecto a la verdad de los hechos (p. 460).

### **2.2.9.2. Sistema De Valoración**

Reyna (2015) en su libro manual de derecho procesal penal afirma que las valoraciones de la prueba que son actuados durante los procesos penales tienen un lugar en los momentos culminantes del mismo: el de liberación de las sentencias para que a través de ello el juzgador evalúe de modo individual o de conjunto y su aporte a teoría del caso.

### **2.2.9.3. Principios Aplicables.**

#### **2.2.9.3.1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.**

Para Martínez (2018) en su libro *la valoración y la motivación de la prueba* señala que los principios son “el principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos” (p. 41). Asimismo, afirma “el principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba con este principio se buscan obtener la eficacia de las pruebas par de esa manera obtener el convencimiento del juzgador imparcial” (p. 43)

#### **2.2.9.3.2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba**

Martinez (2018) en su libro *la valoración y la motivación de la prueba* nos dice que este principio se busca la eficacia de las pruebas para que de esa manera poder obtener los convencimientos de los juzgadores imparciales, de esta manera también la prueba debe de tener eficacia jurídica para demostrar al juez el convencimiento o las certezas de los hechos (p. 43)

#### **2.2.9.3.3. Principio de la unidad de la prueba el mismo autor señala el principio de la unidad de la prueba**

En este principio dentro de un proceso se presentan los diversos tipos de prueba por las ambas partes o también en algunos casos se dan las pruebas de oficio ya que las dichas pruebas pueden ser típicas ya sea como las declaraciones de parte las declaraciones de los testigos, las inspecciones judiciales o documentos (Martinez, 2018. p. 43)

#### **2.2.9.3.4. Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición**

Mismo autor menciona el principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición la finalidad de esta prueba es llegar a determinar las realizaciones de algunos hechos que son de materia del proceso, esta prueba no necesariamente va beneficiar al quien presente su principal objetivo es llegar a esclarecer todos y cada uno de los hechos que se discuten dentro del proceso (Martínez, 2018. p. 44)

#### **2.2.9.3.5. Principio del interés público de la función de la prueba**

Martinez (2018) en su libro la valoración y la motivación de la prueba nos menciona que las pruebas son de interés público o general ya que las decisiones de los jueces van dirigidas más allá del proceso ya que sirven a la justicia y dentro de las justicias se encuentran ínsitos el interés público (p. 46)

#### **2.2.9.3.6. Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba**

Martinez (2018) en su libro la valoración y la motivación de la prueba no dice que este principio y dentro de esta prueba su función es un interés general, las dichas pruebas no

deben usarse para disfrazar o deformar las realidades y de esta manera trata de inducir al juez a los engaños, si no deben de estar dirigidas a la lealtad y la veracidad (p. 46)

#### **2.2.9.3.7. Principio de la contradicción de la prueba**

Martinez (2018) en su libro la valoración y la motivación de la prueba afirma a este principio la parte contra quien se oponen las pruebas deben de gozar de oportunidad procesal para poder conocerla y discutirla incluyéndose en este el ejercicio de sus derechos de comprobar es decir debe llevarse las causas con conocimientos y audiencias de todos los partes (p. 48)

#### **2.2.9.3.8. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba**

Martinez (2018) en su libro la valoración y la motivación de la prueba no dice que este principio está relacionado más con los derechos que tienen las partes para poder acceder el sistema de justicia para poder proponer prueba y de la misma manera ellos pueden pedir la práctica de las pruebas (p. 49)

#### **2.2.9.3.9. Principio de la publicidad de la prueba**

Martinez (2018) en su libro la valoración y la motivación de la prueba afirma que las pruebas deben de ser de carácter público para de esta manera poder permitir a las partes conocerlas y poder intervenir en sus prácticas para poder objetarlas y analizarlas (p. 50)

#### **2.2.9.3.10. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba**

Martinez (2018) en su libro la valoración y la motivación de la prueba nos dice que esta prueba debe de ser llevado a los procesos con los requisitos que se encuentran establecidos en la ley es decir en formalidades dependiendo de sistemas y clases del proceso (p. 50)

### **2.2.9.3.11. Principio de legitimación para la prueba**

Martinez (2018) en su libro la valoración y la motivación de la prueba menciona que cada parte puede solicitar y aducir las pruebas que le sirvan para acreditar los hechos y el funcionario quien lo reciba o practique tenga legitimidad para ello (p. 51)

## **2.2.10. DOCUMENTALES**

### **2.2.10.1. Concepto**

Ledesma (2015) en su libro *Comentarios al Código Procesal Civil afirma* documentos es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su elaboración. (p. 429).

#### **2.2.10.1.1. Documentales actuados en el proceso**

- **Copia Certificada De La Partida De Nacimiento de demandante M. R. A,** en el que señala su fecha de nacimiento que data del 12 de febrero de 1947, por lo que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado tenía la edad de 69 años; con lo que se acreditaría la circunstancia agravante del delito de lesiones graves.
- **Copia Certificada de la Resolución de Gobernación de Huaraz N° 0223-2015-ONAGI-ANC,** de fecha 31 de julio de 2015, por el cual el Gobernador de la Región Ancash Carlos Gamarra Chávez, resuelve estimar la solicitud de garantías personales a don Melecio Reyes Alejo, Rayda Reyes Alejo y Eudocia Reyes Alejo contra Tonny Jácome Norabuena; con lo que se acreditaría la conducta agresiva del acusado hacia el propio agraviado Melecio Reyes Alejo y demás familiares. Al respecto el abogado

defensor del acusado se pronunció, precisando que con dicho documental solo se acredita la supuesta conducta de su patrocinado, no siendo pertinente con el hecho concreto.

– **Copia Certificada De Un Reporte Periodístico Del Diario "Prensa Regional"** de fecha jueves 02 de febrero de 2012, señalando el reporte "Aparece Rambo huaracino, soldado del BIM 06 desafía a policía, serenazgo y maltrata a vecinos", en alusión al acusado Tonny Jeens Jácome Norabuena, quien fuera denunciado en el mes de diciembre del 2006 por la Dirección de la I.E. "Señor de la Soledad de Huaraz", por amenazas contra los alumnos y docentes de dicha institución; con lo que se acreditaría la conducta agresiva del acusado. Al respecto la defensa técnica de los actores civiles se pronunció, señalando que la finalidad no es solo acreditar la conducta agresiva sino la reiterancia delictiva del acusado porque es un peligro para la sociedad.

– **Oficio N° 1015 – 2017- RDJ –CSJAN- PJ** .de fecha 08/02/2017, en donde el Responsable del Área de Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Áncash, informa que el imputado registra antecedentes penales en el Expediente N° 1116- 2014, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, por el delito de Lesiones Graves; con lo que se acreditaría que el imputado registra antecedentes, sin embargo, no se encontraría dentro de los supuestos de reincidencia. Por su parte la defensa técnica del acusado se pronunció al respecto, señalando que con dicho documental se acredita la conducta y los antecedentes de fechas anteriores, pero no acredita que su patrocinado a la fecha tenga esa misma conducta o haya cometido el delito.

## **2.2.10.2. DECLARACIÓN DE PARTE**

### **2.2.10.2.1. Concepto**

Ledesma (2015) en su libro *comentarios al código procesal civil* menciona los hechos objeto de prueba, comúnmente suceden antes del proceso, cuando aparecen dejan huellas de su paso impresas en los sentidos de las personas que pudieron intervenir a ellos o precisarlos” (p. 605)

### **2.2.10.2.2. Declaraciones de partes que se actuaron en el proceso.**

1. Declaración testimonial del agraviado G.V.B.T. identificado con DNI N° 31631724, con teléfono fijo 4250086 y domiciliado real en JR Ricardo palma N° 642- pedregal alto-Huaraz; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de ser conducidos en forma compulsivas debiendo de coadyuvar el representante del ministerio público en la localización de los mismos.

2. Declaración testimonial del agraviado M. R. A. identificado con DNI N° 31639699 con teléfono de contacto 966872615 y domiciliado real en JR Ricardo palma N° 642 pedregal alto – Huaraz; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de ser conducidos en forma compulsivas debiendo de coadyuvar el representante del ministerio público en la localización de los mismos.

## **2.2.10.3. DECLARACIÓN DE TESTIGOS**

### **2.2.10.3.1. Concepto**

Ledesma (2015) en su libro *comentarios al código procesal civil* menciona que el testimonio es la narración que una persona realiza de los hechos que por ellos fueron conocidos para transmitirlos a otros” (p. 763)

### **2.2.10.3.2. Declaración de testigos actuados en el proceso**

– La declaración testimonial de M.M.B.R. respecto de hechos suscitados el día 05 de junio del 2017 en las inmediaciones del barrio el pedregal alto sobre actos de violencia que ocasionara el imputado precitado, y se recabe las filmaciones de cara de seguridad ciudadana en la provincia de huaras ubicadas entre los jirones Ricardo palma y antes referidos.

– Declaración testimonial de F.V.T. B., de folios 51 al 54, quien ha manifestado que: “que el día 30 de noviembre de 2016, siendo aproximada mente las 07:40 horas salimos del terminal por el cementerio con 3 pasajeros, siendo que por la esquina del cementerio suben dos pasajeros, eran unos señores de edad, de aproximada mente 55 años; y pasando por Ayajamanán, hay una canchita de gras sintético de donde sube un joven de aproximada mente 30 años estuvo vestido con un buzo y un polo y siendo que a unos cincuenta metros antes de llegar al pasaje de José Olaya siento como que el carro se balancea, el cobrador me dice que pare porque un señor parece que estaba borracho refiriéndose al joven que había subido últimamente en eso paro el vehículo, volteo a ver que sucedía y escucho que el cobrador como que reprendía al joven que había subido, en esos siento que habrían la puerta del vehículo y el joven baja del mismo y escucho que el dice: “con ustedes no tengo problemas, el problema es con estos dos viejos c....de su m.... ellos me pegaron con toda su familia en una fiesta” y dicho joven se retiró del lugar.

– Declaración testimonial de G.E.H.C., de folios 55 al 58, quien ha manifestado que: “ el día 30 de noviembre del 2016, siendo aproximada mente las 07:40 horas, al salir del paradero al final del cementerio por la calle de Ricardo palma suben los pasajeros, eran dos señores de edad, no los conozco pero eran pasajeros frecuentes los mismo que se

sentaron en el penúltimo asiento juntos ; pasando por Ayajamanán, por una cache de gras sintético, por Av. confraternidad este, sube un joven con lentes oscuro, recuerdo que bestia un polo maga corta con su buzo, no llevaba nada en la mano, al abrir la puerta ingresa al vehículo pero no me doy cuenta en qué lugar se había sentado por un cuanto pasajero universitario había indicado que bajaría antes de voltear por la calle soledad, a la altura del pasaje de José Olaya, quien me había pagado con un billete s/ 10.00 soles, estuve contando el dinero para darle el vuelto, en esos momentos siento que el vehículo como que se mueve y al voltear observo que el joven que había subido por el gras sintético estuvo parado y los dos pasajeros de edad estaban sentados y a uno le salía sangre de la nariz en pequeña cantidad, en ese momento le digo al conductor que pare el carro que parece que el joven estaba borracho por los lentes oscuros que llevaba puesto procediendo el mismo a descender del vehículo, y desde el parte posterior de la vereda manifestó: “ con ustedes no es el problema estaba buscando a estos dos viejos c..... de su m....., porque en una fiesta cuando estuve ebrio, estos con su familia me agredieron fracturándome la nariz”.

## **2.2.11. PERICIA**

### **2.2.11.1. Concepto.**

Ledesma (2015) en su libro *comentarios al código procesal civil* afirma que la pericia es suministrada por terceros que a raíz de encargos judiciales fundando en conocimientos científicos, artísticos o ya sea prácticos que poseen comunican al juez las comprobaciones opiniones o deducciones que fueron extraídas de los hechos sometidos a su dictamen (p. 761)

#### **2.2.11.2. Las pericias que se actuaron en el proceso**

– El médico legista quien al ha ser examinado por a representante del ministerio público, se ratificó en el contenido y firma de los certificados médicos legales practicados a los agraviados; precisando el certificado médico legal N° 001859-PF.AR de fecha 07 de marzo de 2017 perteneciente a M. R. A. y el certificado médico legal N° 010587-PF-AR que corresponde a G. V. B. T. de fecha 2 de diciembre de 2016.

#### **2.2.12. RESOLUCIONES**

##### **2.2.12.1. Concepto**

Ledesma (2015) en su libro *comentarios al Código Procesal Civil* menciona que las resoluciones judiciales son todas las declaraciones realizadas o emanadas de los órganos judiciales ya que están determinadas a producir una consecuencia jurídica a las que se deben de ajustar su conducta los sujetos procesales (p. 356)

##### **2.2.12.2. Clases**

###### **2.2.12.2.1. Decretos**

Ledesma (2015) en su libro *comentarios al código procesal civil* afirma que tienden a los desarrollos del proceso u ordenan actos de manera ejecución (p. 358)

###### **2.2.12.2.2. Autos**

Ledesma (2015) en su libro *comentarios al código procesal civil* define resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos cuando el juez realiza u omite los llamamientos de os autos para las sentencias donde se dictan las resoluciones que fueron peticionadas por las partes (p. 355)

### **2.2.12.2.3. Sentencias**

Ledesma (2015) en su libro *comentarios al código procesal civil* “menciona que son actos procesales por las cuales el juez cumple las obligaciones de resolver conflictos sobre las pretensiones de los demandantes y de las defensas de los demandados” (p. 358)

### **2.2.12.3. Estructura en la resolución**

#### **2.2.12.3.1. Parte Expositiva**

Cabrera (2009) hace referencia en aquellos antecedentes que fueron motivados en resoluciones las cuales inician con las palabras visto, vista las cuales podemos decir también en casos que no se tengan intendentos se obvian las introducciones y son en donde la cual se plantea los estados del proceso (p. 82)

#### **2.2.12.3.2. Parte Considerativa**

Cabrera (2009) hace referencia que en este tema es donde se exponen los fundamentos de hechos de derecho la cual ello sirven de apoyo dentro de las cuales también se sustenta las decisiones que se ponen en cuenta de las partes resolutivas ya que se analizan los problemas, (p. 82)

#### **2.2.12.3.3. Parte Resolutiva**

Cabrera (2009) dentro de ello se desarrolla las declaraciones y decisiones que son adoptados por las autoridades que son competentes en cuanto a la base de los fundamentos que fueron expuestos en la parte considerativas la cual los contenidos de la resolutive se deben de redactar de manera clara precisa, y completa. (p. 83)

#### 2.2.12.4. CRITERIOS PARA ELABORACION RESOLUCIONES

- **El orden** en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal después de más de 10 años de analizar las resoluciones podemos decir que orden en los planteamientos de problemas jurídicos son esenciales para las correctas argumentaciones y comunicaciones de decisiones legales, lamentable mente podemos argumentar que en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales o ya sea administrativas y los que son de control interno proponen claramente estas estructuras. ya que al mismo tiempo el desorden argumentativo que existe confunden al lector que no saben cuáles son los problemas que las resoluciones pretenden atacar. León Pastor, Ricardo (2008. p. 19)
- **La claridad** no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.
- del mismo modo podemos argumentar normalmente ausentes en los razonamientos jurídicos local. ello consiste en usar los lenguajes en las acepciones contemporáneas ya que se usan los giros lingüísticos actuales evitando las expresiones ex tremendamente técnicas o ya sea en las lenguas extranjeras ya sea como el latín, las claridades no quieren decir que es un desprecio por los lenguajes dogmáticos ya que les reserva para los debates entre los especialistas en las materias legales. León Pastor, Ricardo (2008. p. 19)

## **2.2.12.5. LA CLARIDAD DE LA RESOLUCION JUDICIAL**

### **2.2.12.5.1. Concepto de claridad**

León (2008) en su en su libro de *manual de redacción de resoluciones judiciales* Claridad Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19)

León (2008) en su en su libro de *manual de redacción de resoluciones judiciales* La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (p. 20)

#### **2.2.12.5.2. El derecho a comprender**

León (2008) en su libro de *manual de redacción de resoluciones judiciales* contiene modelos adaptados de la realidad, donde se muestran las bondades de utilizar el método propuesto, lográndose resoluciones claras, fáciles de comprender, un poco más cercanas al ciudadano de a pie, aunque no por ello carentes de su sustento jurídico (p. 8)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calificación jurídica:** operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente concepto jurídico, categoría, institución (Cabanellas, 2013, p. 105)

**Caracterización:** podemos decir que son atribuciones peculiares de alguien o de algo, de modo que este se distingue de los demás (Cabanellas, 2013, p. 95)

**Congruencia:** Cabanellas (2013) afirma es “Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes (p. 99)

**Distrito Judicial:** Cabanellas (2013) es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (p. 129)

**Doctrina:** Cabanellas (2013) menciona que es Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a

menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (p. 133)

**Ejecutoria:** Cabanellas (2013) Con carácter honorífico, título o diploma que acredita legalmente la nobleza de una persona o de una familia. Timbre o acción gloriosa. y puede ejecutarse en todos sus puntos Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza (p. 113)

**Evidenciar:** Ledesma (2015) en su libro *comentarios al código procesal civil menciona* es Patentizar la evidencia [de una cosa]; probar que no solo es cierta, sino evidente (p. 345)

**Hechos:** Cabanellas (2013) En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa. Probados. Aquellos que en la sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado, en realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho habrá de aplicar las disposiciones legales pertinentes (p. 185)

**Idóneo:** Cabanellas (2013) en su libro *diccionario jurídico elemental* afirmo que la idóneo es una persona apta, capaz, competencias, dispuesto, suficiente con la aptitud legal para ciertos actos ya sea para servir para testigo, para no llegar estar incurso en ninguna de las incapacidades por las leyes previstas (p. 193).

**Juzgado:** Cabanellas (2013) en su libro diccionario jurídico elemental afirma “que es derecho o como también el documento es el documento que se acredita el acto de la adquisición” (p. 223).

**Pertinencia:** Cabanellas (2013) en su libro diccionario jurídico elemental afirma es una oportunidad adecuación y conveniencia de una cosa (p. 320).

**Sala superior:** El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la auto El proceso judicial sobre Lesiones Leves Y Lesiones Graves En La Modalidad De Lesiones Graves, En El Expediente N°00737-2017-99-0201-Jr-Pe-02; 2º Juzgado Unipersonal De, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre Lesiones Leves y Lesiones Graves, En El Expediente N°00737-2017-99-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal De, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## **IV. METODOLOGIA**

### **a. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial,

recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

**Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

**b. Poblacion Y Muestra**

**c. Definición y operacionalizacion de variables e indicadores**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>

Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
<i>Recurso físico</i>	<i>Atributos</i>	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones	
<i>que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	3. Aplicación del derecho al debido proceso	
		4. Pertinencia de los medios probatorios	
		5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

#### **d. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **e. Plan De Análisis**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **f. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

### **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LESIONES LEVES Y LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL: EXPEDIENTE N°00737-2017-99-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2019.**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre lesiones leves y lesiones graves, expediente judicial: expediente n°00737-2017-99-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019.	Determinar las características del proceso sobre Peculado, expediente judicial: expediente n°00737-2017-99-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019.	<i>El proceso judicial sobre lesiones leves y lesiones graves en el expediente judicial: expediente n°00737-2017-99-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### **g. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## **V. RESULTADOS**

### **5.1.Resultados**

#### **5.1.1. Cumplimiento de plazo.**

De la revisión del expediente en estudio, mediante disposición N° 04 de fecha 07 de abril de 2017 se formaliza investigación preparatoria de acuerdo al artículo 321° numeral 1 del código procesal penal señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo o de descargo que permite al fiscal decidir si formula o no acusación. que dura 120 días más 60 días de acuerdo al Art. 334 código procesal penal y de la cual con la cual la investigación preparatoria concluye con disposición con fecha 07 de octubre de 2017, en consecuencia, se ha cumplido el plazo procesal penal.

De la cual dando inicio a la etapa intermedia del proceso penal comprende desde el momento que se disponen las conclusiones de las investigaciones preparatoria hasta el momento que se dicten el auto de citación a juicio oral con resolución número uno de fecha 19 de diciembre del 2017, cuanto debe de durar 15 días si formula acusación siempre y cuando exista base suficiente.

Concluyendo con la misma fecha la etapa intermedia dándose inicio la etapa de juzgamiento donde la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas la cual con fecha 28 de noviembre del 2018 se realizó el acta de audiencia de juicio oral de la primera sentencia de la cual dando por concluido con fecha 09 de setiembre del 2019 se culminó la segunda sentencia.

Etapa impugnatoria: siempre y cuando una de las partes o ya se ambas elevan el juicio a una segunda instancia y que impugne la sentencia del juez no es una etapa de obligatoria en los juicios, pero son común que sea implementada.

### **5.1.2. La Claridad De Las Resoluciones – Autos Y Sentencias**

**Auto De Control De Enjuiciamiento:** Que corresponde a la siguiente instancia con resolución número uno del 19 de diciembre del año 2017, T.J. J. N por la comisión del delito contra la vida cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto penado en el artículo 121°-A primer párrafo del código penal concordante con el artículo 121°- primer párrafo numeral 2 en agravio M. R. A en modalidad de lesiones leves y en agravio de G. V. B. T en consecuencia este juzgado es competente en aplicación de los dispuesto por el numeral 2 del artículo 28° del código procesal penal. la medida de coerción procesal del acusado es de comparecencia simple si existe actor civil, no existe tercero civil mente responsable por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355° del código procesal penal.

**Sentencia de primera instancia:** Resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre que resuelve condenar al acusado T. J. J. N, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121°- A, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 121°, primer párrafo, numeral 2 del mismo cuerpo legal, en agravio de M. R. A; así mismo, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el artículo 122°, numeral 1, del Código Penal, en agravio de G. V. B. T; imponiéndose al referido acusado ocho años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penal del INPE-Huaraz, la que se computará desde el día

de su detención efectiva, para tal efecto deberá cursarse las requisitorias de ley a las entidades respectivas, para la inmediata ubicación, captura e internamiento del sentenciado a dicho Establecimiento Penal. Asimismo, se fijó el monto de la reparación civil en la suma de S/. 3,000.00 soles, que abonará el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/. 2,000.00 soles a favor del agraviado M. R. A y S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado G. V. B. T. También, se impuso al sentenciado el pago de las costas del proceso, que se liquidará en ejecución de sentencia.

**Sentencia de segunda instancia:** con de fecha 09 de setiembre del 2019 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por T.J. J. N, así como confirma la resolución número diecinueve, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que condeno a T.J. J. N, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por un lado, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de M. R. A; y, por otro lado, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, en agravio de G. V. B. T, con lo demás que contiene.

#### 6. **Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso**

**El principio de legalidad** nadie en la sociedad será sancionado por un acto no previsto como delito o falta ya que de esta manera en el expediente en estudio se actuaron de acuerdo al principio de legalidad

**El principio de la unidad de la prueba** en este principio dentro de un proceso se presentan los diversos tipos de prueba ya que dentro este principio se realizó declaraciones

cuando se presentó los elementos de cargo en la cual participaron a las declaraciones los testigos.

**El principio de la comunidad de la prueba**, también llamado de la adquisición la finalidad de esta prueba es llegar a determinare las realizaciones de algunos hechos que son de materia del proceso, ya que dentro de este principio se discutió desde el momento que se formalizo la investigación preparatoria para la cual todos los hechos que se cometió lleguen a aclararse.

**principio de igualdad de oportunidades para la prueba** que este principio está relacionado más con los derechos que tienen las partes para poder acceder el sistema de justicia para poder proponer prueba y de la misma manera ellos pueden pedir la práctica de las pruebas. ya que este principio se llevó a cabo en la investigación preparatoria del presente expediente.

**principio de la publicidad de la prueba** deben de ser de carácter público para de esta manera poder permitir a las partes conocerlas y poder intervenir en sus prácticas para poder objetarlas y analizarlas. la cual dentro de este principio se puse en conocimiento al imputado dentro de la investigación preparatoria.

**Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba** debe de ser llevado a los procesos con los requisitos que se encuentran establecidos en la ley es decir en formalidades dependiendo de sistemas y clases del proceso dentro de este principio las pruebas fueron presentadas cumpliendo con los requisitos que nos señala la ley ya que en la cual se presentaron fue en la investigación preparatoria e intermedia

principio de legitimación para la prueba cada parte puede solicitar y aducir las pruebas que le sirvan para acreditar los hechos y el funcionario quien lo reciba o practique tenga legitimidad para ello ya que la cual dentro de este principio de dio a conocer en todas las etapas del proceso.

**principio del derecho a la defensa:** definitiva mente no solo se ésta vulnerando el derecho constitucional al debido proceso si no que igual modo se está recortando su derecho de defensa.

**principio de derecho de presunción de inocencia.** en este caso se violan las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional la presunción de inocencia.

#### **7. Pertinencia De Los Medios Probatorios.**

Certificado Médico Legal N° 001859-PF-AR, de fecha 07 de marzo de 2017, certificado post facto de ampliación de reconocimiento, realizada una evaluación a 90 días, teniendo como referencia los que hechos acredita que había una señal permanente y esa constituía deformación de rostro y presenta deformación de rostro de tipo grave.

Certificado Médico Legal N° 010587-PF-AR, de fecha 02 de diciembre de 2016 que también es un post facto de ampliación de reconocimiento, teniendo como referencia el certificado médico legal primigenio (N° 10483-L, su fecha 30/11/2016) donde se llega a la conclusión que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera de naturaleza biológica, con compromiso lesional interno, por lo que procede la ampliación de la asistencia facultativa y de la incapacidad médico legal consignado en el certificado médico legal anterior, prescribiéndose 05 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, y también se le realizó

otro reconocimiento posterior (N° 001856-PF-AR, su fecha 07/03/2017), donde se concluye que la lesión no constituye deformación de rostro, pero que se recomendó una evaluación por el servicio de otorrinolaringología a seis meses del tratamiento instaurado, a fin de determinar el grado de alteración funcional, a fin de determinar la alteración funcional de nariz afectada post fractura pirámide nasal con desviación de septum nasal, y descartar compromiso lesional interno de etiología traumática; información brindada y ratificada por su emitente el perito médico legista Alan R. C. A. al ser examinado en los debates orales.

Declaración de las partes de los agraviados G. V. B. T y M. R. A que acreditan la existencia de los hechos que sucedieron.

#### **8. Idoneidad De La Calificación Jurídica De Los Hechos**

Siendo aproximadamente las 07:30 horas del día 30 de noviembre de 2016, los agraviados G. V. B. T y M. R. A habían abordado un vehículo de la Línea 20 de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 SAC, a la altura del Cementerio de Huaraz, por cuanto tenían pensado dirigirse al Distrito de Olleros para participar de un entierro; es así que en dichas circunstancias, cuando se encontraban a bordo del vehículo conversando, de un momento a otro sube al vehículo el acusado T.J. J. N, a la altura del lugar denominado Ayahamanan y sin explicación alguna procede a agredir físicamente a los agraviados, siendo que a G. V. B. T. le propina varios puñetes en la nariz, logrando que sangre la misma y a M. R. A le da un puñete en la nariz y otro a la altura de la ceja izquierda, provocándole un corte, luego del cual, el acusado procede a bajarse del vehículo y darse a la fuga. Ante el hecho suscitado, los agraviados continúan el viaje en la Línea

20 y se bajan en el Jirón 28 de Julio de esta ciudad, los hechos se tipifican en el artículo 121°-A y 121°- primer párrafo numeral 2 y 122° numeral 1 del Código Penal.

### **8.1. Analisis De Resultados**

Sobre El Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Leves Y Lesiones Graves, En El Expediente N°00737-2017-99-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019. que a continuación mencionaremos las siguientes definiciones de los objetivos específicos utilizando la doctrina de cuando a nuestro caso.

#### **Análisis del Cumplimientos De los Plazos procesales.**

Ana Calderón (2018) comenta sobre los plazos en su libro ABC del derecho procesal que el plazo es el tiempo dentro del cual pueden válidamente realizarse una diligencia judicial. las cuales podemos decir que es un elemento principal en todos los procesos, pero no afectan sus existencias sino sus cumplimientos. (p.89)

El cumplimiento de los plazos en el presente expediente de Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Leves Y Lesiones Graves, si se ha respetado los plazos de acuerdo a la ley porque habido investigación, aplicación, acusación y juicio todo ellos se llevaron de acuerdo a la ley.

#### **La Claridad De Las Resoluciones**

Antonio Peña (2017) las claridades de las resoluciones en los diferentes contextos judiciales implican un cambio que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el

justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso (p. 42)

La Claridad de las Resoluciones expresadas de manera entendible, para todo ciudadano interesado en conocer los casos y pueda comprender.

### **Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso**

Mendoza (2017) El debido proceso son los principios constitucionales están regulados en los incisos 3 del artículo 139 de la constitución política del Perú. la finalidad perseguida por este principio es de poder brindar a todo justiciable el respeto de sus derechos constitucionales en los desarrollos de su proceso en cual quier área de la administración de justicia. (p.35)

Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso si se respetó el debido proceso porque el imputado en todo momento tuvo su abogado porque no le han impuesto un abogado o no lo han deducido nulidades

### **Pertinencia De Los Medios Probatorios**

Luis pastor (2015) en su libro la investigación del delito en el proceso penal nos menciona los siguiente se utiliza como medio de prueba para poder indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para poder resolver la causa introducidas al juicio por producción de parte (p. 419)

el mismo autor nos precisa que la pertinencia de los medios probatorios es aquella que hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso, las referencias a los hechos que constituyen el objeto del proceso pueden aludir a este como corroborante de su

existencia, inexistencia o modalidades o bien a la participación que el que tuvo el imputado (p. 421)

la pertinencia de los medios probatorios dentro de ello se acreditó el certificado médico legal que evidencian que tenía lesiones la pretensión era que le den pena efectiva ya que sea cumplido y de la cual sea planteado bien el proceso

### **Idoneidad De La Calificación Jurídica De Los Hechos**

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará ya que el juez tiene el control de legalidad sobre los casos ejerciendo las acciones penales ya que con la calificación jurídica se puede determinar los hechos del sujeto. (León, 2009)

la calificación jurídica de los hechos porque si existió las lesiones graves porque el agraviado tienen una desfiguración permanente en el rostro por eso amerita que le hayan condenado por lesiones graves.

## **VI. CONCLUSIONES**

En el presente taller de investigación, Sobre El Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Leves Y Lesiones Graves, En El Expediente N°00737-2017-99-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019.

El cumplimiento de los plazos en el presente expediente de Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Leves Y Lesiones Graves, si se ha

respetado los plazos de acuerdo a la ley porque habido investigación, aplicación, acusación y juicio todo ellos se llevaron de acuerdo a la ley.

La Claridad de las Resoluciones expresadas de manera entendible, para todo ciudadano interesado en conocer los casos y pueda comprender.

Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso si se respetó el debido proceso porque el imputado en todo momento tuvo su abogado porque no le han impuesto un abogado o no lo han deducido nulidades

la pertinencia de los medios probatorios dentro de ello se acreditó el certificado médico legal que evidencian que tenía lesiones la pretensión era que le den pena efectiva ya que sea cumplido y de la cual sea planteado bien el proceso

la calificación jurídica de los hechos porque si existió las lesiones graves porque el agraviado tienen una desfiguración permanente en el rostro por eso amerita que le hayan condenado por lesiones graves.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

*Análisis Artículo Por Artículo*. Obra Colectiva Escrita Por 117 Autores Destacados Del País. (Pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

alfaro, L. M. (2015). Manual De Dercho Procesal Penal . Lima : Pasífico Editores S.A.C.

Altamirano, F. A. (2015). El Proceso Penal Y Los Medios Impugnatorios. Lima : Segrapec S.A.C.

Castro, C. S. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Perú: Lakob Comunicadores Y Editores S. A. C.

Castro, E. L. (2015). Introducción A La Ciencia Del Derecho . Lima-Perú: Lex Y Iuris.

Castro, E. L. (2015). Introduccion A La Ciencia Del Derecho Penal. Lima-Perú: Grupo Editorial Lex Y Iuris.

Cavero, P. G. (2019 3era Edición.). Derecho Penal Parte General . Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.

Coma, F. M. (2011). La Calidad De La Justicia En España. España : Alternativas.

Freyre, A. R. (2015). Elementos Del Derecho Penal Parte General . Perú: San Marcos.

Melgarejo, P. (2014). Curso De Derecho Penal: Parte General . Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Narváez, M. L. (2015). Comentarios Al Codigo Procesal Civil . Lima : El Búho E.I.R.L.

León Pastor, Ricardo: *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*, Lima, Academia De La Magistratura, 2008, P. 19.

- Pásara, L. (2005). La Administración De Justicia. Lima.
- Ramirez, E. M. (2017). El Debido Proceso . Lima-Perú: El Búho E.I.R.L.
- Romero, P. R. (2011). La Administración De Justicia En El Perú. Lima.
- Salas, L. (1984). La Administracion De Justicia En America Latina .
- Saldarriaga, V. R. (2016). Consecuencias Juridicas Del Delito. Lima-Perú: Moreno S.A.
- Siccha, R. S. (2015). Derecho Penal Parte Especial . Lima: Iustitia S.A.C.
- Sumarriva, A. C. (2018). El Abc Del Derecho Penal. Perú: Editorial San Marcos E. I. R.L.
- Sumarriva, A. C. (2018). El Abc Del Derecho Procesal Penal . Lima: San Marcos.
- Universidad De Celaya. (2011). *Manual Para La Publicación De Tesis De La Universidad De Celaya. Centro De Investigación.* México. Recuperado De: [Http://Www.Udec.Edu.Mx/I2012/Investigacion/Manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.Pdf](http://Www.Udec.Edu.Mx/I2012/Investigacion/Manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.Pdf)
- León P. (2009) en su libro de manual de redacción de resoluciones judiciales <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>.
- Cabrera. (2009) en breve teoría de la resolución administrativa. <file:///C:/Users/DAVID/Downloads/10247-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35816-1-10-20141031.pdf>.

**ANEXOS**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

---

**EXPEDIENTE : 00737-2017-99-0201-JR-PE-02**

**ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR**

**MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE  
ANCASH**

**IMPUTADO : JACOME NORABUENA, TONNY JEENS**

**DELITO : LESIONES GRAVES Y OTRO**

**AGRAVIADO : BRONCANO TRINIDAD, GUILLERMO  
VICTORIANO**

**REYES ALEJO, MELECIO**

**PRESIDENTE DE SALA : MORENO MERINO NILTON FERNANDO**

**JUECES SUPERIORES : SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA y**

**LUNA LEON**

**ROSANA VIOLETA**

**ESPECIALISTA DE AUD.: ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO**

## ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 09 de setiembre del 2019

■ **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

■ En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, la **señora Juez Superior Rosana Violeta Luna León**, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 22 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio

■ **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

**1.-Ministerio Público:** No concurrió

**2.- Defensa Técnica de los actores civiles Guillermo**

**Victoriano Broncano Trinidad y Melecio Reyes Alejo**

No concurrió

**3.-Defensa Técnica del Sentenciado Tonny Jeens Jacome  
Norabuena**

Abogado Marco Antonio Torres Torres

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1359 y demás  
datos que corren en autos

**4.- Sentenciado Tonny Jeens Jacome Norabuena**

D.N.I N° ° 45047771

**██████████** La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

<b>SENTENCIA DE VISTA</b>
---------------------------

Resolución **NÚMERO VEINTINUEVE**

Huaraz, nueve de setiembre

Del dos mil diecinueve

**VISTO Y OÍDO**, en audiencia pública la impugnación formulada por el sentenciado Tonny Jeens Jacome Norabuena, contra la resolución número diecinueve, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que lo condeno por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por un lado, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código

Penal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; y, por otro lado, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior Moreno Merino.

## ANTECEDENTES

### § Iter procesal

1. Con el propósito de contextualizar la presente resolución, es oportuno anotar que el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló *acusación* contra Tonny Jeens Jacome Norabuena, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por un lado, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; y, por otro lado, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad [Expediente judicial: ff. 01/12].
2. El once de diciembre de dos mil diecisiete, al finalizar la diligencia de control de acusación, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó

el *auto de enjuiciamiento* contenida en la resolución número dieciséis, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente [Cuaderno de debate: ff. 03/07].

3. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, dicto el *auto de citación a juicio* y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento [ff. 08/10]. El juicio oral tuvo lugar el tres de octubre de dos mil dieciocho y se llevó a cabo en siete sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número diecinueve, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que condenó a Tonny Jeens Jacome Norabuena, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por un lado, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; y, por otro lado, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva y tres mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil [Cuaderno de debate: ff. 173/199].
  
4. El sentenciado Jacome Norabuena impugnó la decisión que antecede con el propósito de obtener su nulidad [Cuaderno de debate: ff. 212/217]. Tal apelación transitó por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación

y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detallan y se leerá en acto público; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal.

## **CONSIDERANDO**

### **§ Ámbito del pronunciamiento**

5. Atendiendo la reseña que precede, corresponde indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

6. Del mismo modo, en el fundamentos 34 y 35 de la Casación número 413-2014, precisaron que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]".
  
7. Así mismo, en función a lo expresado, y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, también acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

### **§ Agravio del impugnante**

**8.** En ese orden, se ha indicado que el sentenciado Tonny Jeens Jacome Norabuena, apeló la resolución número diecinueve y peticionó la nulidad, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

**8.1.** El Certificado Médico núm. 001859-PF-AR, no tiene relación alguna con los Certificados Médicos núm. 010482-L y núm. 010588-PF-AR. Aunado a ello, conforme se tiene de los cargos imputados en la acusación escrita y oral, el sentenciado al agraviado Reyes Alejo "le habría dado un puñete en la nariz" (nada mas). En consecuencia, la señal permanente que constituye deformación de rostro, no corresponde a los supuestos hechos ocasionados o realizados por mi patrocinado, tanto más si el propio médico legista Chávez Apestegui, en calidad de perito ha dejado dicho, de manera clara y contundente, que la señal permanente que es visible a la distancia social está ubicado en la región geniana izquierda (mejilla), por tanto este hecho no puede atribuirse a mi patrocinado [argumento 4.1.1].

**8.2.** En el ámbito de la concreción del criterio de la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se tomó en cuenta que los agraviados el treinta y uno de julio de dos mil quince solicitaron garantías personales porque aparentemente mi patrocinado les habría amenazado de muerte; entendiéndose con ello que realmente existe incredibilidad subjetiva por odio, puesto que han buscado la justificación exacta para que puedan acusar al sentenciado sobre las lesiones que han sufrido y así conseguir que dicha persona sea privada de su libertad, lo cual conforme a la sentencia dada, lo han conseguido; en ese sentido queda

claramente acreditado que realmente existe odio de los agraviados contra el sentenciado por supuestas amenazas de muerte [argumento 4.2.1].

**8.3.** El A quo sostiene que: "El móvil es porque el municipio colocó un jardín al frente de la casa de los agraviados". Sin embargo, lo que no ha tenido en cuenta es que los propios agraviados han señalado que la persona del sentenciado ya no se encuentra viviendo en el domicilio de sus padres desde hace más de 5 años; es por ello que este extremo no puede ser creíble y que el móvil sea algo que realmente no favorece ni desfavorece a mi patrocinado, puesto que no vive en dicho lugar [argumento 4.3.1].

**8.4.** El A quo sostiene que: "Respecto del agraviado Melecio Reyes Alejo se tipifica en el artículo 121°, concordante con el artículo 121°-A del Código Penal". Sin embargo, la supuesta lesión grave en la mejilla que tiene el agraviado, el cual constituye señal permanente y deformación de rostro grave, no puede ser imputada a mi patrocinado, por no tener relación alguna con la imputación primigenia ni con los dos primeros certificados médicos [argumento 4.4.1].

**8.5.** El agraviado Reyes Alejo miente y su declaración no ha sido analizada de manera minuciosa [argumento 5.1].

En similar argumentación, el abogado Marco Antonio Torres Torres, sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.

## § Imputación fáctica y jurídica

9. Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, alcances de la calificación jurídica de los delitos bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.
  
10. Sobre los hechos, se tiene del punto IV del requerimiento acusatorio la siguiente precisión:

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

Siendo aproximadamente las 07:30 horas del día 30 de noviembre de 2016, Guillermo Victoriano Broncano Trinidad y Melecio Reyes Alejo habían abordado el vehículo de la línea 20 de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 SAC, con el propósito de dirigirse al Distrito de Olleros para participar de un entierro.

### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

Cuando viajaban conversando, de un momento a otro, a la altura del lugar denominado Ayajamanan, sube al vehículo la persona de **Tonny Jeens Jácome Norabuena, quien sin explicación procede a agredir a Guillermo Victoriano Broncano**

**Trinidad, al que propinó varios puñetes en la nariz,** logrando que sangre la misma **y a Melecio Reyes Alejo le dio un puñete en la nariz y otro a la altura de la ceja izquierda,** provocándole un corte, luego el primero de los nombrados procede bajarse del vehículo y darse a la fuga (negrita incluida).

### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

Ante el hecho suscitado, los agraviados continúan el viaje en la línea 20 y se bajan en el jirón 28 de julio y formulan respectiva denuncia en la fiscalía penal de turno permanente.

- 11.** Este hecho fue calificado jurídicamente, por un lado, en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; y, por otro lado, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, a saber:

**Artículo 121°-A.-** En los casos previstos en la primera parte del artículo 121°, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

**Artículo 121°.-** El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: [...]

**2.** Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

**Artículo 122°.****1.** El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

- 12.** El entendimiento de los elementos normativos de los tipos en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el segundo fundamento de la resolución número diecinueve, especialmente si se tiene en cuenta que el apelante no esbozó cuestionamiento relacionado algún problema en su interpretación o determinación.
- 13.** Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno distinguir, de las modalidades delictivas que contiene artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, el Ministerio Público, acorde a los hechos reseñados, circunscribe su imputación, a la hipótesis del agente que causa a sujeto

pasivo mayor de sesenta y cinco años daño grave en el cuerpo que implica desfiguración de manera grave y permanente; en este último punto la hipótesis delictiva a decir de Peña Cabrera Freyre<sup>1</sup>, debe entenderse como "toda alteración visible y concreta de la anatomía humana, mediando una merma a la estética del cuerpo humano, en cuanto a la composición estructural del mismo".

14. Mientras que la hipótesis delictiva contenida en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, exige que el sujeto activo cause a otro daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, esto es, en su **vertiente objetiva**, a decir de Creus<sup>2</sup>, abarca, por un lado, toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo -daño en el cuerpo- o, por otra, el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima -daño en la salud-. Mientras, respecto los días de asistencia o descanso, Peña Cabrera Freyre<sup>3</sup>, acota que la pericia médica resulta fundamental para su determinación. Y el **cariz subjetivo** se presenta cuando el agente entendiendo los elementos del ámbito objetivo del tipo bajo análisis (conocimiento), actúa con el propósito de concretar tal suceso (voluntad).

15. Así las cosas, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida, que "por imperio del principio de inmediación, no implica revaluación del bagaje probatorio, sino un control de

---

<sup>1</sup> Peña Cabrera Freyre (2013). Derecho Penal, Parte Especial, T.I. Lima: Ed. Moreno S.A, p. 254.

<sup>2</sup> Creus (1997). Derecho penal parte especial, T.I. Buenos Aires: Astrea, sexta edición, p. 71-72

<sup>3</sup> Peña Cabrera Freyre (2013). op. cit., p. 289-290.

derecho y de lo lógico y razonado de la decisión recurrida", tal y conforme, se estableció en el fundamento octavo de la Casación núm. 854-2015/Ica.

16. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes de los tipos que anteceden. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

#### **§ Aspectos relevantes sobre la valoración probatoria**

17. De ahí que, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.
18. Sin duda, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica,

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

- 19.** En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación núm. 96-2014/Tacna, f. 05].
- 20.** De esta manera, dicha valoración probatoria, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo reglas y criterios objetivos; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].
- 21.** En el contexto descrito, en línea de criterio objetivo, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, *mutatis mutandi*, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015. En este punto, cabe insistir que el criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el fundamento 37, del expediente núm. 728-2008-PHC/TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas".

22. Bajo tal directriz corresponde testar la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

### **§ Análisis concreto**

23. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución número diecinueve y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio

individual de las pruebas realizado en el fundamento 1.5 y, luego, en su compulsula global practicado en el tercer y cuarto fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan del fundamento núm. 17 al 21 de la presente, para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales.

24. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsula y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; en tal virtud, los agravios esbozados por el sentenciado Jacome Norabuena, reseñados en el fundamento núm. 8 de la presente, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.
  
25. Ciertamente se acredita en actuados que al 30 de noviembre de 2016, el agraviado Melecio Reyes Alejo, tenía **sesenta y nueve (69) años**, conforme se desprende de respectiva acta de nacimiento (expediente judicial: f. 20), del que se desprende como su fecha de nacimiento 12 de febrero de 1947. Este dato, es relevante en la medida que permite la satisfacción de la exigencia normativa del artículo 121°-A del Código Penal.

26. Asimismo, se acreditó la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves y lesiones leves, en las notas que se precisan en el fundamento núm. 11 y 14 de la presente, y la participación en los mismos del encartado Jacome Norabuena. Así, acorte al criterio objetivo fijado en el fundamento núm. 21 de la presente, se desprende, a nivel de verosimilitud interna, que la versión de los agraviados Melecio Reyes Alejo y Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, ratifican la tesis incriminatoria, extractada en el fundamento núm. 10 de la presente, al brindar datos sustanciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos, sobre la identificación del agresor y la descripción de concretos actos lesivos, en efecto, Melecio Reyes sobre el lugar de los hechos mencionó que el 30 de noviembre de 2016 la agresión se produjo al interior de la combi de la línea 20, identifico como su agresor a Tonny Jeens Jacome Norabuena e indico que este "le empezó agredir, ocasionándole una lesión en la ceja", mientras Broncano Trinidad, por un lado, ratifico los datos esenciales relacionado al lugar de los hechos e identificación del agresor proporcionados por el agraviado Melecio Reyes y, por otra, acotó que el aludido encausado "le agarro a golpes" y "a su persona le torció el tabique".
27. Suma ello, desde la verosimilitud externa, que el examen del perito Alan Roy Chávez Apestegui, sobre el alcance de los Certificados Médicos Legales núm. 1859-PF-AR y 010587-PF-AR, brindó datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales aportados por los agraviados, referidos a los actos lesivos, efectivamente, en relación al primer certificado dio cuenta que Melecio Reyes

presentaba "señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave", mientras el segundo certificado informó que Broncano Trinidad presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y agente contuso de superficie áspera de naturaleza biológica y tenía compromiso lesional interno, por lo cual se le dio atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, brindan aptitud probatoria a la versión de los agraviados Melecio Reyes Alejo y Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado Jacome Norabuena, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, tales declaraciones no se sustentaron en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso a fin de acreditar que el aludido encausado desplego actos para la concreción del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves y lesiones leves.

- 28.** En resumidas cuentas, por un lado, el encartado Jacome Norabuena desplego actos tendientes a causar lesiones a Reyes Alejo, quien contaba con sesenta y nueve (69) años, consistentes en "señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave", aspectos que satisfacen el delito de lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en el detalle que se indica en el fundamento núm. 11 y 13 de la presente; y, por otro lado, también exteriorizo actos tendientes a causar lesiones a Broncano Trinidad, consistentes en lesiones

traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y agente contuso de superficie áspera de naturaleza biológica y tenía compromiso lesional interno, por lo cual se le dio atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25, aspectos que satisfacen el delito de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, en el detalle que se indica en el fundamento núm. 11 y 14 de la presente, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acredita con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria la materialidad de los delitos incriminados y la responsabilidad penal del encausado.

- 29.** En sentido contrario, a la conclusión que precede, en primer orden, el apelante, en el agravio que contiene el fundamento núm. 8.1 y 8.4 de la presente, en estricto, alego que la lesión a Reyes Alejo consistente en señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave, no se le puede atribuir, porque (i) el Certificado Médico núm. 001859-PF-AR, no tiene relación alguna con los Certificados Médicos núm. 010482-L y núm. 010588-PF-AR, (ii) que a nivel de la acusación solo se imputa haber propinado puñete en la nariz y (iii) que el perito Chávez Apestegui señaló que la señal permanente que es visible a la distancia social está ubicado en la región geniana izquierda (mejilla). En principio, del contenido de la acusación, debidamente reseñada en el fundamento núm. 10 de la presente, en relación al agraviado Reyes Alejo se indicó que recibió por parte del aludido

encartado "**un puñete en la nariz y otro a la altura de la ceja izquierda**", por tal, desde la propia literalidad de la acusación, la alegación consistente en aseverar que la tesis inculpativa se limitó a un "puñete en la nariz", no resiste mayor análisis, y debe ser objeto de rechazo, debido que es patente que no solo se atribuyó la lesión a nivel de la nariz, sino también en la ceja.

30. En relación a la presunta divergencia en el contenido del Certificado Médico núm. 001859-PF-AR, respecto a sus antecedentes, a saber los Certificados Médicos núm. 010482-L y núm. 010588-PF-AR, basta con recurrir a la literalidad de dichas documentales que obran anexas actuados [Expediente judicial: f. 18, 26 y 27], para descartar supuestos de ausencia de conexión.
  
31. Así, del Certificado Médico núm. 001859-PF-AR, se desprende que la conclusión relacionada al agraviado Reyes Alejo quien presentaba "señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave", obedece a la presencia de cicatriz lineal, hipotrofica hiperocrómica de 1.8CM x 0.2CM en región glabella zona lateral izquierda y región ciliar periorbicular supraciliar. Esta información, tiene íntima relación con los datos que contiene, por un lado, el Certificado Médicos núm. 010482-L, en la que no solo se describe herida contusa en la zona mencionada, esto es en región glabella zona lateral izquierda y región ciliar periorbicular, sino también da cuenta de equimosis rojiza en región lateral derecha de la nariz y, por otro lado, el Certificado Médicos núm. 010588-PF-AR, si bien da cuenta como diagnóstico herida nasal y contusión nasal, sin embargo su contenido íntegro informa que a nivel del examen físico el mencionado agraviado

presentaba "nariz aumentado de tamaño, herida abierta en fosa y ceja izquierda, tabique central, no chasquido en dorso".

32. Dicho de otra forma, en las documentales que anteceden, no se advierte algún tipo de discrepancia, en contrario, en forma coincidente, y siempre desde una lectura integral de las mismas, ratifican la tesis fiscal en el sentido que el agraviado Reyes Alejo recibió por parte del encartado mencionado **"un puñete en la nariz y otro a la altura de la ceja izquierda"**, ya que tanto individualmente como en conjunto dichos medios de prueba otorgan información referida a lesiones a nivel de la nariz y de la ceja, es más, a fin de descartar falta de rigor en la adopción de la conclusión consistente en "señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave", el perito Chávez Apestegui informo que se siguió procedimiento de carácter científico tomando en cuenta el método de observación directa, el análisis de documentos médicos, el método de Hinojal Cabello y las pautas de la Guía Médico Legal para la determinación de desfiguración de rostro del Instituto de Medicina Legal.
33. En otro aspecto, sobre las supuestas expresiones vertidas en juicio oral por el perito Alan Roy Chávez Apestegui, quien habría sostenido que "la señal permanente que es visible a la distancia social está ubicado en la región geniana izquierda (mejilla)"; al respecto, previa audición del registro de la sesión de juzgamiento del 24 de octubre de 2018 [cfr. f. 141/142], se advierte que en ningún extremo de su deposición sostiene tal expresión en relación al Certificado Médico núm. 001859-PF-AR, sino la explicación relacionada a la lesión a nivel de la región geniana

izquierda, correspondía al contenido del Certificado Médico núm. 010483-L, que sirvió de antecedente del Certificado Médico núm. 01856-PF-AR, esto es, tales lesiones están vinculadas al agraviado Guillermo Victoriano Broncano Trinidad y no Melecio Reyes Alejo; en tal virtud, se descarta algún supuesto de incongruencia, debido que las lesiones causadas a este último, son corroboradas íntegramente con el contenido de los certificados médicos examinados en el fundamento núm. 31 de la presente y en ese sentido han sido explicadas por el aludido perito.

- 34.** Consecuencia, ineludible de los argumentos que anteceden, es que los cuestionamientos relacionados a la calificación jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, carecen de sustento, debido que el apelante sustentó tal parecer solamente en que no podía atribuírsele la lesión producida a Reyes Alejo consistente "señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave". Extremo, que ha sido descartado precedentemente, es más a nivel del fundamento núm. 28 de la presente se ha ratificado la concreción del tipo en cuestión. Por consiguiente, estos extremos del recurso deben desestimarse.
- 35.** En segundo orden, en relación al agravio extractado en el fundamento núm. 8.2 de la presente, se advierte que el encausado Jácome Norabuena cuestiona la concurrencia del criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, debido que considera que los agraviados obraron por odio y a su consideración ello se acreditaría con la solicitud de garantías personales que habrían realizado el 31 de julio de 2015. Sobre el particular, antes del tratamiento de este agravio y debido a

su generalidad, es oportuno distinguir del contenido de la documental consistente en Resolución de Gobernación núm. 0223-2015-ONAGI-ANC, que las garantías personales que se otorgaron se limitó a doña Rayda Reyes Alejo, Melecio Reyes Alejo y Eudocia Reyes Alejo, esto es, útil al caso concreto, entre las personas que se mencionan solo se alude a Melecio Reyes Alejo y no de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, por tal, entiéndase, que el análisis al cuestionamiento del referido criterio se circunscribiría a la versión del agraviado aludido en la mencionada documental.

- 36.** En tal orden de precisión, tal y como se tiene anotado en el fundamento núm. 26 y 27 de la presente, se advierte que la versión del agraviado Melecio Reyes Alejo se brindó ajena a contextos de odio, resentimiento y enemistad, es más, durante el juzgamiento indico el aludido agraviado "que en ningún momento su persona ni su familia han agredido al acusado"; ahora, si lo que se pretende sostener es que a partir de la solicitud de garantías personales se podría evidenciar algún supuesto de enemistad, ello, *per se* constituye un despropósito, debido que tal actuación revela lo contrario, ya que el aludido agraviado, antes de recurrir actitudes de agresión, optó por conducirse acorde al ordenamiento jurídico y en ejercicio legítimo de un derecho como es la petición de garantías personales. En ese mismo sentido, carece de sentido común y linda con la subjetividad sostener que el presente proceso se haya instaurado por venganza, por los incidentes que dieron origen a la mencionada garantía personal, debido que si tal hubiera sido la hipótesis, el proceso se hubiera instaurado días posteriores al 31 de julio de 2015 y no días posteriores al 30 de

noviembre de 2016, estos más de un año. Por consiguiente este agravio también debe ser objeto de rechazo.

- 37.** En tercer orden, en torno al agravio contenido en el fundamento núm. 8.3 de la presente, se advierte que el apelante cuestiona el ámbito de la verosimilitud de la versión de los agraviados quienes habrían señalado que "la persona del sentenciado ya no se encuentra viviendo en el domicilio de sus padres desde hace mas de 5 años". En este punto, antes del abordaje de este agravio y debido a su generalidad, ya que se alude a los "agraviados" en forma general, también es oportuno distinguir a partir de la audición del registro de la sesión de juzgamiento del 24 de octubre de 2018 [cfr. f. 141/142], que el dato en cuestión no fue incorporado al juzgamiento por ambos agraviados, sino únicamente por Melecio Reyes Alejo; en tal virtud, entiéndase, que examen del cuestionamiento al escenario de la coherencia y solidez se debe enfocar a la versión de este último y no a la versión de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad.
- 38.** En tal orden de precisión, tal y como se analizó en el fundamento núm. 26, 27 y 36 de la presente, la versión del agraviado Melecio Reyes Alejo es coherente y solida en los datos esenciales relacionados a lugar de los hechos [el 30 de noviembre de 2016 se produjo la agresión al interior de la combi de la línea 20], sobre la identificación del agresor [Tonny Jeens Jacome Norabuena] y la descripción de concretos actos lesivos ["le empezó agredir, ocasionándole una lesión en la ceja"], es más, dicha versión ha sido debidamente corroborado con el examen del perito

Alan Roy Chávez Apestegui, sobre el alcance del Certificado Médico Legal núm. 1859-PF-AR. Ahora, si bien mencionó que "el acusado vivía junto con sus padres, pero ya hace 05 años atrás no vive allí", sin embargo, enseguida acoto "siempre va al barrio los domingos o días no laborables, llegando a la casa de su abuelo"; en tal virtud, una lectura integral y no sesgada de dicha declaración, descarta algún supuesto de falta de coherencia y solidez en la versión incriminatoria sobre la presencia del aludido encausado en el lugar de los hechos. En consecuencia, también este agravio debe ser objeto de rechazo.

- 39.** En quinto orden, sobre el agravio detallado en el fundamento núm. 8.5 de la presente, en atención a lo expuesto en el fundamento núm. 07, cabe decretar su rechazo por constituir argumento subjetivo y conjetural, debido que no se sustenta en dato objetivo de medio probatorio incorporado al juzgamiento, lo que es grave en la medida que se recurre a singular apreciación personal, que riñe con el escenario de análisis del sistema de sana crítica, en la notas esenciales que se indican en el fundamento núm. 17 al 21 de la presente. En efecto, pese reconocerse que la versión de Reyes Alejo tiene relación con la tesis fiscal, ergo se pretende mermar la coherencia y solidez de su relato, sin más recurso que la alegación en función de la peculiar apreciación personal sobre la visibilidad o no en el lugar denominado Ayajamanan, ello, sin dudar es inaceptable, por ser alegación subjetiva por no tener soporte en algún medio probatorio incorporado al juzgamiento.
- 40.** En otro punto, se denuncia que declaración del aludido agraviado no ha sido analizada de manera minuciosa, sin embargo basta con dar lectura al fundamento

núm. 4.6 de la recurrida, para advertir que la declaración de los agraviados ha sido sometida al test de credibilidad a partir del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en los requisitos que se indican en el fundamento núm. 21 de la presente, lo que denota su sesuda y racional valoración; ahora, si bien en su estructuración no se adopta el subtítulo de cada uno de los criterios, empero, por si misma, dicha circunstancia no descalifica la argumentación que brinda soporte al fundamento en cuestión, en la medida que su contenido agota con rigor el análisis de las garantías de certeza consistentes en ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. En consecuencia, estos extremos del recurso tampoco son amparables.

## **§ Conclusión**

- 41.** En definitiva, la condena a Tonny Jeens Jacome Norabuena, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por un lado, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; y, por otro lado, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

**HAN RESUELTO**

**I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Tonny Jeens Jacome Norabuena, a través del escrito del 21 de junio de 2019 y sustentada en diligencia de apelación.

**II. CONFIRMAR** la resolución número diecinueve, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que condeno a Tonny Jeens Jacome Norabuena, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por un lado, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el primer párrafo del artículo 121°-A, concordado con el numeral 2) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; y, por otro lado, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el inciso 1), del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, con lo demás que contiene.

**III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciense.-*

Se deja constancia de la entrega de la resolución al abogado del sentenciado y sentenciado,

NOTIFIQUESE a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.

**FIN:**(Duración 5 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición

Superior. Doy fe

SS.

**MORENO MERINO**

**SANCHEZ EGUSQUIZA**

**LUNA LEÓN**

**2° JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ - SEDE CENTRAL.**

**EXPEDIENTE : 00737-2017-99-0201-JR-PE-02**

**JUEZ : APARICIO ALVARADO, ROLANDO JOSE**

**ESPECIALISTA : URTECHO VILLANUEVA, MILAGROS DEL**

**ROSARIO**

**IMPUTADO : JÁCOME NORABUENA, TONNY JEENS**

**DELITO : LESIONES GRAVES y LESIONES LEVES**

**AGRAVIADO : REYES ALEJO, MELECIO y  
BRONCANO TRINIDAD, GUILLERMO VICTORIANO.**

---

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE.-**

Huaraz, veintiocho de Noviembre.

del año dos mil dieciocho.-

**ASUNTO.-** El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **Rolando José Aparicio Alvarado**; en el proceso signado con el número **00737-2017-99-0201-JR-PE-02**, seguido contra el acusado **TONNY JEENS JÁCOME NORABUENA**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **Lesiones Graves**, previsto y sancionado en el artículo 121°- A, primer párrafo, del Código Penal concordante con el artículo 121°, primer párrafo, numeral 2 del mismo cuerpo legal, en agravio de **MELECIO REYES ALEJO**; así mismo, **contra el mismo acusado**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el artículo 122° numeral 1 del Código Penal, en agravio de **GUILLERMO VICTORIANO BRONCANO TRINIDAD**; expide la presente sentencia:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**A. MINISTERIO PÚBLICO:** Representado por la **Dra. EVELIN MERCADO GUTIERREZ**, Fiscal Adjunta Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569, con casilla electrónica N° 70549.

**B. AGRAVIADOS (ACTORES CIVILES):**

- **MELECIO REYES ALEJO**, identificado con DNI N° 31639699, con domicilio en el Jr. Ricardo Palma N° 690 – Pedregal Alto – Huaraz, grado de instrucción superior, ocupación docente cesante.
- **GUILLEMO VICTORIANO BRONCANO TRINIDAD**, identificado con DNI N° 31631724, con domicilio en el Jr. Ricardo Palma N° 764 – Pedregal Alto – Huaraz, grado de instrucción quinto grado de primaria, ocupación mecánico soldador.

Asesorados por su abogado defensor, el Dr. JOHAOW BARZOLA DOMÍNGUEZ, con registro C.A.A N° 2766, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 1222, oficina 201 - Huaraz, con casilla electrónica N° 64452, con teléfono móvil N° 948643081.

**C. ACUSADO: TONNY JEENS JÁCOME NORABUENA**, identificado con DNI N° 45047771, con fecha de nacimiento 14 de mayo de 1988, edad 30 años, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de construcción, con un ingreso mensual aproximado de S/. 800.00 soles, con domicilio real en la Av. Nueva Florida - Pasaje Aquidistel S/N – Independencia – Huaraz (Ref.: tercera cuadra, casa de material rústico de 02 pisos, fachada color celeste, puerta y ventana de color negro), nombre de sus padres Elviro Loncho Jácome Cano y María Victoria Norabuena Espada, con teléfono móvil N° 954539936, tiene 01 antecedente penal por el delito de Lesiones graves, tiene cicatrices en el brazo

izquierdo, así como en la pierna y muslo izquierdo producto de un accidente en el año 2015. Asesorado por su abogado defensor el Dr. HARRY JOEL SÁNCHEZ TAMARA, con registro del C.A.A. N° 3291, domicilio procesal en el Psje. Julio Villar Farfán N° 791- Huaraz, con casilla electrónica N° 64566.

## **1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- El representante del Ministerio Público acusa<sup>4</sup> a **TONNY JEENS JÁCOME NORABUENA**, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Graves**, previsto y sancionado en el artículo 121°- A, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 121°, primer párrafo numeral 2, del mismo cuerpo legal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; así mismo, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el artículo 122°, numeral 1, del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad.
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento<sup>5</sup>.
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio<sup>6</sup>.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

## **1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

- **El representante del Ministerio Público**, señaló en sus alegatos de apertura, que los hechos materia de imputación se circunscriben a que, siendo aproximadamente las

---

<sup>4</sup> De fojas 01 a 13 del Expediente Judicial.

<sup>5</sup> De fojas 01 a 07 del Cuaderno de Debate.

<sup>6</sup> De fojas 08 a 10 del Cuaderno de Debate.

07:30 horas del día 30 de noviembre de 2016, los agraviados Guillermo Victoriano Broncano Trinidad y Melecio Reyes Alejo habían abordado un vehículo de la Línea 20 de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 SAC, a la altura del Cementerio de Huaraz, por cuanto tenían pensado dirigirse al Distrito de Olleros para participar de un entierro; es así que en dichas circunstancias, cuando se encontraban a bordo del vehículo conversando, de un momento a otro sube al vehículo el acusado Tonny Jeens Jácome Norabuena, a la altura del lugar denominado Ayahamanan y sin explicación alguna procede a agredir físicamente a los agraviados, siendo que a Guillermo Victoriano Broncano Trinidad le propina varios puñetes en la nariz, logrando que sangre la misma y a Melecio Reyes Alejo le da un puñete en la nariz y otro a la altura de la ceja izquierda, provocándole un corte, luego del cual, el acusado procede a bajarse del vehículo y darse a la fuga. Ante el hecho suscitado, los agraviados continúan el viaje en la Línea 20 y se bajan en el Jirón 28 de Julio de esta ciudad, procediendo a formular la denuncia en la fiscalía penal de turno permanente; posteriormente, los agraviados procedieron a pasar su Reconocimiento Médico Legal, el cual concluye en el Certificado Médico Legal N° 010482-L, de fecha 30 de noviembre de 2016 practicado a Melecio Reyes Alejo, en donde el médico legista otorga una Atención Facultativa de 02 días e Incapacidad Médico Legal de 07 días, peritado requiere reevaluación por medicina legal en 90 días de ocurrido el hecho a fin de descartar deformación y/o señal permanente en el rostro, y el Certificado Médico Legal N° 010483-L, de fecha 30 de noviembre de 2016 practicado a Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, en donde el médico legista otorga una Atención Facultativa de 03 días e Incapacidad Médico Legal de 10 días, peritado requiere reevaluación por medicina legal en 90 días de ocurrido el hecho a fin de descartar

deformación y/o señal permanente en el rostro. Practicadas la reevaluaciones correspondientes, según Certificado Médico Legal N° 001859-PF-AR, de fecha 07 de marzo de 2017 practicado a Melecio Reyes Alejo, en donde el médico legista concluye: *"Peritado presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro (grave)"*; asimismo, según Certificado Médico Legal N° 010587-PF-AR, de fecha 02 de diciembre de 2016 practicado a Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, Reconocimiento Médico Legal Post Facto de Ampliación de Reconocimiento, en donde el médico legista otorga Atención Facultativa de 05 días e Incapacidad Médico Legal de 25 días. Hecho que constituyen Lesiones Graves, previsto y penado en el artículo 121°-A, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 121°, primer párrafo, numeral 2, del mismo cuerpo legal, en agravio de Melecio Reyes Alejo, por lo que solicita, se le imponga al acusado **seis años** de pena privativa de libertad efectiva, teniendo en cuenta que el agraviado es una persona de 69 años; asimismo, el delito de Lesiones Leves, previsto y penado en el artículo 122°, numeral 1, del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, por lo que solicita que se le imponga **dos años** de pena privativa de libertad; existiendo un concurso real de delitos y sumados ambos la pena solicitada sería de **ocho años de pena privativa de libertad**. Todo ello se acreditará con la actuación de los medios probatorios admitidos.

- **El abogado defensor de los actores civiles**, sustentó su pretensión indemnizatoria, refiriendo que producto de los ilícitos penales, se ha causado daños no solo patrimonial sino también moral, el mismo que durante el juicio, a través de las diversas documentales que sustentan la teoría del caso del Ministerio Público, acreditará la magnitud del daño causado para su posterior reparación civil, ello contenido en los

certificados médicos legales practicados a los agraviados; siendo su pretensión civil la suma de S/. 50,000.00 soles.

#### **1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

**La Defensa Técnica del acusado**, en sus alegatos iniciales refirió que, deja constancia que su patrocinado a nivel preliminar no ha tenido conocimiento de las investigaciones llevadas a cabo, por cuanto, las notificaciones han sido diligenciadas al domicilio de sus padres ubicado en el Jr. Ricardo Palma S/N- Huaraz, domicilio distinto al que viene viviendo su patrocinado por más de cinco años a la fecha; por otro lado, dentro del juicio oral va a demostrar la inocencia de su patrocinado, quien el día de los hechos se encontraba trabajando en la obra "Mejoramiento de la Infraestructura en el Reservorio Paraje Hoyada-Caserío de Santa Rosa, Distrito de Yuracmarca-Huaylas-Ancash"; consecuentemente, **solicita** la absolución de su patrocinado de la acusación fiscal.

Por su parte el acusado Tonny Jeens Jácome Norabuena, luego de que se le hizo conocer sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no acepta ser autor del delito.

#### **1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

##### **EXAMEN DEL ACUSADO:**

➤ **TONNY JEENS JÁCOME NORABUENA**, quien de manera libre, voluntaria y espontánea señaló que, el día de los hechos su persona estaba laborando en la Obra del reservorio en Yuracmarca, trabajaba de lunes a sábado al medio día, teniendo libre toda la noche, para retornar el domingo en la noche al trabajo, estaba encargado de las

tuberías ya que es técnico gasfitero. Al ser examinado por la representante del Ministerio Público, manifestó que no ha estudiado el oficio de gasfitero sino solo por la práctica ejerce dicho oficio; para el día 30 de noviembre de 2016 estaba trabajando en Yuracmarca en el mejoramiento del reservorio, trabajaba para el señor Ramón (empresario), pero el encargado de la obra era el ingeniero David (ingeniero residente), quien lo contrató; ese día entró a trabajar a las 07:00 a.m., saliendo a almorzar a las 12:00 m. y retornaron a la 01:00 p.m., saliendo finalmente a las 05:00 p.m.; se registraba en la hoja de tareo que estaba a cargo del ingeniero David, a quien lo conoce hace tres años, pero no sabe su nombre completo, ya que solo iba y dejaba la hoja de tareo para que los trabajadores lo firmen; precisó que su trabajo desde que inició la obra fue todos los días para instalar las tuberías, pero previo a su trabajo tendrían que haber hecho la estructura de la obra, ya que el trabajo inició en octubre y a fines de octubre recién empezó su trabajo como gasfitero; para el día 30 de noviembre su persona estaba poniendo las válvulas con niples y pernos para embonar la tubería, dicho trabajo fue controlado por el ingeniero David, lo cual sería registrado en su propio cuaderno del cual no tiene conocimiento; por otro lado, señaló que conoce a los señores Guillermo Victoriano Broncano Trinidad y Melecio Reyes Alejo porque viven frente a la casa de sus padres, lugar donde ya no vive hace cinco años; pero aún figura la dirección de la casa de sus padres en su ficha de RENIEC porque no hizo el trámite de cambio; que nunca ha firmado contrato de trabajo con las empresas con las que ha trabajado porque sus trabajos son eventuales; con respecto al certificado de trabajo que le brindó la empresa que realizó la obra en Yuracmarca, precisó que de todo el periodo señalado, su persona laboró un mes con 15 días; con respecto a los agraviados (ex vecinos) no tiene ningún tipo de relación con ellos, ya que si va a la casa de sus padres

es tan solo para visitar a su abuelo que está enfermo; que si bien tuvo inconvenientes con ellos es porque éstos lo estaban denunciando injustamente, pero no ha tenido problemas con ellos ni antes ni después de la fecha de los hechos, ya que siempre está trabajando fuera de Huaraz. Al ser examinado por el abogado defensor de los actores civiles, señaló que conoce a los agraviados desde que era pequeña porque eran sus vecinos cuando vivía con sus padres; nació en Huaral y llegó a Huaraz a los seis años para iniciar sus estudios en el colegio Fe y Alegría; vivió en dicha casa hasta los 24 años, durante los cuales vivió con sus padres y sus hermanas Yubitsa y Lesly, ésta última es la única que continúa viviendo en esa casa, su abuelito vive al costado y más arriba vive la señora Trini; que nunca ha tenido problemas con los agraviados ni tampoco ha tenido garantías personales en su contra; es más desconoce las garantías personales en su contra del año 2015 por haber agredido a Melecio Reyes Alejo y Eudocia Reyes Alejo porque justamente estaba mal del pie debido a que tuvo un accidente por el que estuvo mal por más de tres años; que no recuerda el nombre de la empresa para la cual trabajó en noviembre del año 2016, la obra estaba ubicada en el caserío de Santa Rosa, aproximadamente a una hora y media de Yuracmarca y de allí a Caraz es aproximadamente 03 horas y media de viaje; para ese entonces eran aproximadamente 14 trabajadores en la obra, dentro de los cuales estaba su amigo Julio Jesús Toledo Santillana, a quien lo conoce de niño en su barrio, quien era almacenero; que el certificado de trabajo que tiene lo solicitó a la empresa cuando culminó su trabajo; siempre ha trabajado de manera informal y nunca le han pagado ningún tipo de seguro ni beneficio social; recuerda que el día 30 de noviembre de 2016 fue un día viernes, después de salir del trabajo fue a su casa a bañarse e ir a cenar, sabe que es viernes porque así aparece en la denuncia -al respecto el abogado del actor civil precisó

que el 30 fue miércoles no viernes-; precisó el acusado que laboraba de lunes a sábado y cuando sus trabajos eran cerca volvía a Huaraz los domingos a la quincena o al mes; que en noviembre de 2016 pidió garantías ante la subprefectura de Huaraz en contra de los familiares de los agraviados porque lo querían matar golpeándolo, lo dejaron tirado en la calle, por lo que los serenos tuvieron que llevarlo al hospital, teniendo que estar en cama por dos semanas, es más para diciembre de 2016 los agraviados lo mandaron a golpear con gente de la Cruz, por la puerta falsa del Cementerio (por la calle Ricardo Palma y la Piscina Temperada), donde éstos los miraban de su ventana, fue por ello que solicitó garantías en la Gobernación pero lo desestimaron, porque la señora que atendía le dijo que habían presentado medios probatorios señalándolo como una persona conflictiva, no llegándolos a denunciar -al respecto el abogado defensor deja constancia que no se le otorgó las garantías debido a que el solicitante abandonó el procedimiento administrativo-; señaló que cada quince días frecuenta el barrio Ricardo Palma pero solo para ver a su abuelo enfermo; que bebe alcohol cada quince días o al mes; actualmente labora en Ranrahirca en el Consorcio Milagros. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, manifestó que, quienes le maltrataron fueron los agraviados y sus familiares, quienes con alambrones, chicote y palos le rompieron la cabeza y le golpearon su pie malogrado, dejándolo casi muerto, motivo por el cual los serenos lo llevaron al hospital, donde por la cantidad de gente que había, su persona optó por retirarse a su casa, al día siguiente fue para que le cosan la nariz; no sabe el motivo por el que le agredieron ya que de la nada, cuando estaba pasando por la calle ebrio lo atacaron, eso fue el día del padre del año 2016; la otra agresión fue en diciembre de 2016, en la que llegaron 7 personas en un taxi (vehículo Yaris negro con lunas polarizadas), lo agarraron, lo golpearon, se llevaron su bluetooth y su billetera,

ese día también estaba mareado porque estaba tomando con sus primos y su tíos; ninguna de la agresiones fueron denunciadas por su persona porque estaba en cama 15 días, siendo su tía Olga Jácome la única que le llevó comida a su casa, con respecto a la segunda agresión no interpuso la denuncia porque no pudo identificar a los agresores y no tenía como probar que eran los hoy agraviados; pero, ha tenido rencillas con los agraviados desde que estaba en la secundaria, cuando tenía 17 o 18 años, cuando el municipio colocó un jardín al frente de la casa de los agraviados, el cual en un principio iba a ser para ambas familias (al medio) pero como su padre ni su persona pudieron ir a la reunión lo ubicaron frente a la casa de los agraviados, donde éstos siembran e incluso sacan agua sin pagar, motivo por el cual su persona les reclamaba constantemente; por otro lado, precisó que entró a trabajar en la obra del reservorio desde fines de octubre hasta la quincena de diciembre; la obra estaba a 30 o 40 metros de la población de Santa Rosa, en dicho trabajo se podía pedir permiso si lo requerían pero no lo hizo; para cuando lo agredieron estaba totalmente mareado pero no había nadie que lo acompañe, eso fue en el día del padre, en cambio cuando lo atacaron con el Yaris estaba con sus primos y tíos, quienes lo defendieron.

#### **A. DE LA PARTE ACUSADORA**

##### **EXAMEN DE LOS TESTIGOS:**

- **GUILLERMO VICTORIANO BRONCANO TRINIDAD (agraviado)**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, manifestó que conoce al acusado desde que nació porque era su vecino, vivía con sus padres y hermanas, vivían al frente de su casa, siempre lo ha visto; que el motivo por el que está en juicio es por la agresión que tuvo de parte del acusado el 30 de noviembre de 2016 cuando estaban bajando con su cuñado al distrito de Olleros a un entierro, en ese interín, vieron al

acusado y al verlo se subieron a la combi de la Línea 20, el acusado al verlos hizo parar el carro, subió y los agarró a golpes procediendo a bajarse después, a su persona le torció el tabique; ese día estaban en la combi su persona, su cuñado y otras dos personas aparte, quienes se bajaron de la combi por el susto, en tanto que el chofer y el cobrador no hicieron nada; se percató que el acusado en ese momento estaba sano, siendo lo único que dijo antes de golpearlos "concha su madre"; precisó que los problemas que tiene es por causa del jardín que se colocó tal y como lo señaló el acusado; teniendo varias denuncias en contra del acusado, uno porque le maltrató a su esposa queriendo ahorcarla con su correa, es más siempre los agrede, les grita y les amenaza de muerte; que por los golpes que le propinó el día de los hechos tiene constantes dolores de cabeza, recibió tratamiento en su momento en el hospital por una semana; con respecto a la negativa por parte de el conductor y cobrador de la combi en brindar su declaración, precisó que no lo hicieron porque sabían que el acusado les podía agredir; a la actualidad el acusado ya no vive en la casa de sus padres, no sabiendo donde vive actualmente, pero va constantemente por su barrio para amenazarlos. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, manifestó que la agresión fue a las 07:30 a.m. aproximadamente, identificó al acusado porque lo conoce desde niño, siendo imposible que lo haya confundido con uno de sus primos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, manifestó que, después de acaecido los hechos fueron a la fiscalía, por eso fue que ese mismo día no le intervinieron al acusado; que su familia nunca ha agredido al acusado, por el contrario a su persona lo ha agredido en dos oportunidades, uno en la que le golpeó con un palo y la segunda en la combi, pero constantemente va a insultarlos de borracho.

➤ **MELECIO REYES ALEJO (agraviado)**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, manifestó que, conoce al acusado porque ha sido su vecino desde que era niño porque vivían frente a frente, el acusado vivía junto con sus padres, pero ya hace 05 años atrás no vive allí, debido a que les faltó el respeto a sus padres, pero siempre va al barrio los domingos o días no laborables, llegando a la casa de su abuelo; que el acusado le agredió el día 30 de noviembre de 2016 a horas 07:30 a.m. aproximadamente, en circunstancias en que junto a su cuñado Guillermo Broncano con quien salían de sus casas a la altura de la puerta falsa del Cementerio (barrio de Ricardo Palma), tomaron la Línea 20 para dirigirse al paradero de los carros de Olleros e ir al entierro de un familiar, en esas circunstancias, el acusado que posiblemente los había visto subir a la combi, más abajo hizo parar la combi, subió y les empezó a agredir, ocasionándole una lesión en la ceja; en ese momento habían dos señores más en la combi, quienes al igual que el chofer y el conductor de la combi no hicieron nada debido a que sabían que el acusado era agresivo; precisó que cuando el acusado los agredió el carro no estaba en marcha, recién cuando se bajó empezó a andar el carro; que los problemas que tiene con el acusado es debido al jardín que colocó la Municipalidad al lado de su casa y no en la del acusado; que el acusado siempre los ha amenazado, por lo que le denunciaban ante la policía en dos o tres oportunidades, pero no hacían nada, es más, una vez tiró una piedra por la ventana de su casa que podría causarle daño a alguien, e incluso todos los vecinos le tienen miedo, ya que cuando lo ven inmediatamente cierran las puertas de su casa; que cuando el acusado hizo problemas en su casa, llamaron al serenazgo y la policía, el acusado con un cuchillo estaba amenazando; actualmente sigue yendo a su barrio, siendo la semana pasada la última vez que lo vio. Al ser contra examinado por el abogado defensor del acusado,

señaló que, no conoce a los dos señores que estaban en la combi el día de los hechos; que después de la agresión fueron con la misma combi hasta la altura de 28 de Julio, donde bajaron para dirigirse a la fiscalía; las características físicas del acusado es medio moreno, medio gordo, aproximadamente de 1.70 m. a más de altura, siendo sus tíos los que tienen similares características; que el acusado estaba a tres cuadras de donde estaba su persona y su cuñado. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, refirió que, en ningún momento su persona ni su familia han agredido al acusado; que el día de los hechos fue la única vez que el acusado le agredió, pero en otras veces sí lo insultaba.

#### **EXAMEN AL PERITO:**

➤ **ALAN ROY CHAVEZ APESTEGUI (Médico Legista)**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, se ratificó en el contenido y firma de los certificados médicos legales practicados a los agraviados; precisando el **Certificado Médico Legal N° 001859-PF-AR<sup>7</sup>**, de fecha 07 de marzo de 2017 perteneciente a Melecio Reyes Alejo, que es un post facto de ampliación de reconocimiento, donde se realiza una evaluación a 90 días, teniendo como referencia los primigenios Certificados Médicos Legales (N° 010482-L de fecha 30/11/2016 y N° 010588-PF-AR de fecha 02/12/2016)<sup>8</sup>, para determinar si había una señal permanente y si esa constituía deformación de rostro, por lo cual se concluye que el peritado presentaba señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave; de otro lado, el **Certificado Médico Legal N° 010587-PF-AR<sup>9</sup>**, que corresponde a

---

<sup>7</sup> De fojas 18 del Expediente Judicial.

<sup>8</sup> De fojas 26 y 27 del Expediente Judicial.

<sup>9</sup> De fojas 19 del Expediente Judicial.

Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, de fecha 2 de diciembre de 2016, que también es un post facto de ampliación de reconocimiento, donde se llega a la conclusión que procedía a la ampliación de los días de atención facultativa e incapacidad médico legal porque había lesiones internas de etiología traumática (siendo el certificado médico primigenio el N° 010483-L de fecha 30/11/2016 y el posterior el N° 001856-PF-AR de fecha 07/03/2017)<sup>10</sup>; que viene trabajando en la Unidad Médico Legal desde enero de 2013, realizando anualmente aproximadamente de 1400 a 1500 pericias, no siendo cuestionado en ninguna oportunidad y carece de antecedente penales; que en los certificados primigenios se señala el tipo de agente que causó las lesiones; respecto al Certificado Médico Legal N°10587-PF de Broncano Trinidad, la conclusión que se arribó en función al Certificado Médico Legal previo N° 10483-L, en la cual se concluye que presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y agente contuso de superficie áspera de naturaleza biológica y tenía compromiso lesional interno, por lo cual se le dio atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25; precisó que el agente contuso es todo elemento, arma o instrumento que tiene superficie roma, consistencia dura y que tiene masa, es decir peso y volumen, que actúa en un momento sobre el cuerpo lesionando éste o siendo el cuerpo proyectado sobre ese agente, al ser éste de superficie áspera se refiere al aspecto irregular o suave al tacto, cuando se precisa que es de naturaleza biológica generalmente se refiere a que es de tipo ungueal (uñas), por ello, habría sido ocasionado por una persona, pero al ser contuso pudo ser un objeto también; con relación al Certificado Médico Legal N° 001859-PF, perteneciente a Melecio Reyes

---

<sup>10</sup> De fojas 28 y 29 del Expediente Judicial.

Alejo, teniendo como referencia los dos certificados médicos legales primigenios señalados anteriormente y luego de examinar al peritado pasado los 90 días, se concluyó que presentaba señal permanente visible a distancia social y constituía deformación de rostro de tipo grave. Al ser contra examinado por el abogado defensor del acusado, manifestó que, hay dos métodos diferentes para la emisión del certificado, por un lado, para el N° 010587, el método de examen fue el de análisis de documentos médicos, por lo que se tuvo como referencia el certificado médico legal previo y el informe médico de la historia clínica que se adjuntó para llegar a la conclusión; para el certificado N° 001859, se aplicó el método de examen que era la observación directa con aplicación del método científico médico legal y el análisis de documentos médicos, se hizo la valoración objetiva con el método de Hinojal Cabello y también se tomó como referencia la Guía Médico Legal para la determinación de desfiguración de rostro del Instituto de Medicina Legal. Al ser examinado por el señor Juez con fines de aclaratorios, refirió que, su persona también realizó los certificados médicos primigenios de los cuales también se ratifica; precisando que en el Certificado Médico Legal N° 001859 del señor Melecio Reyes, no se precisó los días de atención ni incapacidad médico legal porque la lesión es de tipo permanente; del mismo modo, en el Certificado Médico Legal N° 10587 practicado a Guillermo Broncano, no se determinó una deformación permanente de rostro, ya que solo se tomó en cuenta el análisis del informe médico que adjuntaron donde evidenciaban una lesión interna (fractura) y por eso se le dio 5 x 25 días, no realizándose la evaluación para determinar señal permanente y deformación de rostro, pero sí se sugirió que pase una reevaluación en 90 días para determinar una posible señal permanente y deformación de rostro, pero no sabe si lo hicieron o no; preciso que la lesión permanente es una cicatriz lineal,

plana, hipercrómica (coloración mayor o acentuada en la piel) de 1 cm. x 0.3 cm, ubicada en la región geniana izquierda (mejilla) producto de las lesiones previas; que dicha señal permanente no podría equipararse a una deformación permanente leve porque se hubiera colocado como deformación permanente leve.

### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

- **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MELECIO REYES ALEJO<sup>11</sup>**, en el que señala su fecha de nacimiento que data del 12 de febrero de 1947, por lo que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado tenía la edad de 69 años; con lo que se acreditaría la circunstancia agravante del delito de lesiones graves.
- **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE GOBERNACIÓN DE HUARAZ N° 0223-2015- ONAGI-ANC<sup>12</sup>**, de fecha 31 de julio de 2015, por el cual el Gobernador de la Región Ancash Carlos Gamarra Chávez, resuelve estimar la solicitud de garantías personales a don Melecio Reyes Alejo, Rayda Reyes Alejo y Eudocia Reyes Alejo contra Tonny Jácome Norabuena; con lo que se acreditaría la conducta agresiva del acusado hacia el propio agraviado Melecio Reyes Alejo y demás familiares. Al respecto el abogado defensor del acusado se pronunció, precisando que con dicha documental solo se acredita la supuesta conducta de su patrocinado, no siendo pertinente con el hecho concreto.
- **COPIA CERTIFICADA DE UN REPORTE PERIODÍSTICO DEL DIARIO "PRENSA REGIONAL"<sup>13</sup>** de fecha jueves 02 de febrero de 2012, señalando el reporte "Aparece Rambo huaracino, soldado del BIM 06 desafía a policía, serenazgo y

---

<sup>11</sup> De fojas 20 del Expediente Judicial.

<sup>12</sup> De fojas 21 a 22 del Expediente Judicial.

<sup>13</sup> De fojas 23 del Expediente Judicial.

maltrata a vecinos", en alusión al acusado Tonny Jeens Jácome Norabuena, quien fuera denunciado en el mes de diciembre del 2006 por la Dirección de la I.E. "Señor de la Soledad de Huaraz", por amenazas contra los alumnos y docentes de dicha institución; con lo que se acreditaría la conducta agresiva del acusado. Al respecto la defensa técnica de los actores civiles se pronunció, señalando que la finalidad no es solo acreditar la conducta agresiva sino la reiterancia delictiva del acusado porque es un peligro para la sociedad.

- **OFICIO N° 1015-2017-RDJ-CSJAN-PJ<sup>14</sup>**, de fecha 08/02/2017, en donde el Responsable del Área de Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Áncash, informa que el imputado registra antecedentes penales en el Expediente N° 1116- 2014, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, por el delito de Lesiones Graves; con lo que se acreditaría que el imputado registra antecedentes, sin embargo no se encontraría dentro de los supuestos de reincidencia. Por su parte la defensa técnica del acusado se pronunció al respecto, señalando que con dicha documental se acredita la conducta y los antecedentes de fechas anteriores, pero no acredita que su patrocinado a la fecha tenga esa misma conducta o haya cometido el delito.

## **B. DE LA PARTE ACUSADA**

### **EXAMEN A TESTIGOS:**

- **JULIO JESÚS ERBIN TOLEDO SANTILLANA**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, manifestó que conoce al acusado desde que eran niños porque vivían en el mismo barrio y porque trabajaron en una obra de construcción en Yuracmarca, en dicha obra el acusado desarrollaba las labores de gasfitería, en tanto

---

<sup>14</sup> De fojas 24 del Expediente Judicial.

que su persona trabajó como almacenero; que la obra duró un promedio de cuatro a cuatro meses y medio, desde agosto a diciembre; para el día 30 de noviembre de 2016 (miércoles), era imposible que el acusado no haya estado en la obra, ya que como estaban trabajando en campamento solo bajaban cada quince días los sábados en la tarde y el lunes a primera hora ya tenían que estar en la obra; que como peones manejan una hoja llamada tareo, en la que registran su tarea diariamente, de acuerdo al trabajo que hacen; en cuanto al comportamiento del acusado, siempre lo ha visto actuar respetuosamente y de forma responsable debido a que nunca ha incumplido el trabajo que se le otorgaba; que los días que bajaban de la obra era cada 15 días o cada 3 semanas, los fines de semana, específicamente los sábados a partir de la 01:00 p.m. y el lunes a primera hora retornaban al trabajo. Al ser contra examinado por la representante del Ministerio Público, manifestó que, la empresa para la cual trabajó con el acusado fue la empresa Perú Cooperation, la cual es una constructora, siendo contratado por algunos de los socios el señor Ángel, Kique y el señor Santos, quien era un familiar cercano de su persona, pero no firmó ningún contrato formal, solamente fue de manera verbal, trabajando solo dos meses y medio; sus funciones como almacenero fue tener el control de los materiales de trabajo para distribuirlo a todo el personal, en específico el maestro de obra que en ese entonces era un señor de Chimbote de quién no recuerda su nombre, pero su apodo era "Chato"; que su campamento estaba en Santa Rosa, el cual estaba armado con parantes y calaminas, el cual era para los peones que iban de Chimbote o Huaraz, pero algunos trabajadores alquilaban su cuarto; con respecto al control de asistencia, señaló que lo manejaba tanto el Maestro de Obra (quien a su vez verifica si se trabaja o no) y a la vez su persona manejaba internamente un registro de personal, los cuales los tiene la misma empresa,

pero no había una persona específica a la que le entregaban la hoja de tareo, ya que a veces le entregaban a uno de los empresario y a veces a su persona; que no recuerda si vio o no al acusado el día 30 de noviembre de 2016; el acusado estaba laborando el tiempo que su persona lo hizo, pero no sabe exactamente desde cuando ya que su persona se retiró la primera semana de diciembre; en cuanto al trabajo del Ingeniero Residente precisó que su función era verificar que todo el trabajo se esté llevando bien, su nombre era Luciano pero no recuerda su apellido; que la empresa contrataba a los trabajadores, a quienes les pagaban, le hacían firmar unas hojas y cuando bajaban del trabajo les daban las planillas, desconoce si esas estaban registradas en el Ministerio de Trabajo, pero tiene conocimientos que tenían seguros. Al ser interrogado por el Señor Juez con fines aclaratorios, precisó que, ingresó a trabajar a fines o quincena de setiembre has la primera semana de diciembre de 2016.

- **SANTOS DAVID MERINO GONZALES**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado manifestó, que conoce al acusado porque trabaja en obras como gasfitero en circunstancias en que su persona estaba desarrollando una obra de pavimento e instalaciones de agua y desagüe por Piedras Azules, en el cual trabajaron de manera directa, así como en la obra del reservorio que se llevó a cabo en Santa Rosa-Yuracmarca, en la que el acusado trabajó como operario gasfitero y también trabajaba en el sistema de encofrado y amarrado de acero, siendo el horario de trabajo de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:30 p.m., de lunes a sábado; que en dicha obra su persona trabajó como Proyectista desde que inició la obra desde fines del mes de julio de 2016 hasta febrero de 2017 (liquidación de obra); para el 30 de noviembre de 2016 vio al acusado laborar en la obra, lo cual solo lo puede corroborar con su palabra. Al ser contra examinado por la representante del Ministerio Público, manifestó que, el

cargo que desempeñaba en la obra de Yuracmarca era de Proyectista pero no era el titular, ya que el titular era el señor Luis Dextre Milla (quien elaboró el expediente técnico); precisó, que no trabajó para la empresa contratista sino como un trabajador externo de la Municipalidad, teniendo la función de ir a ver los avances de obra, pero no se encargaba de ver la presencia o no de los trabajadores en la obra, ya que para eso estaba el Maestro de Obra; que el pago lo recibía de parte del Proyectista principal, no teniendo ninguna relación formal con la empresa constructora ni con el municipio, ya que solo entró como apoyo a pedido del alcalde; la forma de pago a su persona fue en efectivo la suma de S/. 1,500.00 soles, en la que no contaba con seguro, su horario de trabajo era desde las 08:00 a.m. hasta 04:00 o 05:00 p.m., dependiendo de la premura en el avance, asistiendo mayormente todos los días; que el acusado entró a trabajar a fines de octubre hasta unos días de diciembre, pero desconoce si fue todos los días porque no era su persona quien verificaba eso sino el Maestro de Obra; que conoce al señor Román Enrique Obregón Vásquez porque era el de la empresa e iba a la obra para ver el tema de sus valorizaciones. Al ser contra examinado por el abogado defensor de los actores civiles, señaló que, es Bachiller en Ingeniería; en otras obras en ejecución su labor fue como Asistente; en el caso de la obra del reservorio precisó que el acusado no laboró directamente con su persona, sabe el nombre del acusado, pero no se recuerda el nombre de las demás personas que trabajaron en dicha obra porque no tenía mucho contacto con ellos ya que tenía mayor relación con el señor Roberto Liñán quien era el Maestro de Obra, siendo el señor Leoncio Reyes Huamaney el Ingeniero Residente; que no recuerda que día era 30 de noviembre de 2016. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, manifestó que, para la fecha de la realización de la obra domiciliaba en la Avenida 10 de Octubre en Caraz, donde vive hace 15 años,

por ello cuando estaba apoyando en la obra del reservorio a veces se quedaba en Yuracmarca porque tenía un cuarto allí, yendo de vez en cuando, en la que a su vez vio al acusado, pero no sabe si fue exactamente el día 30 de noviembre; que había una persona a cargo del almacén pero no sabe cuál es su nombre, solo tenía conocimiento que era de Huaraz; el señor Tito Chuccho era el Ingeniero Supervisor quien verificaba el tema desde la Municipalidad.

### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

- **CONSTANCIA DE TRABAJO<sup>15</sup>**, de fecha 12 de enero de 2017, otorgado al acusado; con lo que se acreditaría que el acusado ha trabajado por el periodo de tres meses desde el 01 de octubre del 2016 al 30 de diciembre del 2016 en la Empresa R&L Corporación S.R.L. en la obra denominada "Mejoramiento de la Infraestructura en el reservorio del paraje Hoyada-caserío de Santa Rosa, distrito de Yuracmarca-Huaylas-Amcash", lo cual se corrobora con la declaración del testigo Julio Jesús Erbin Toledo Santillana. Al respecto la representante del Ministerio Público se pronunció, señalando que el periodo laboral no coincide con el periodo de ejecución de la obra, porque dicho periodo indica de octubre a diciembre que abarcaría 03 meses, sin embargo, el acusado ha referido haber laborado un mes y quince días, asimismo el testigo Toledo Santillana dijo que su periodo de trabajo fue por los dos últimos meses y que no habría coincidido con el período laboral del hoy acusado, por lo tanto dicha documental carece de pertinencia y utilidad. Por su parte, la defensa técnica de los actores civiles, señaló que dicha constancia de trabajo no se encuentra corroborada por otros elementos periféricos o testimonial, por el contrario al actuarse los órganos de prueba, el testigo Toledo

---

<sup>15</sup> De fojas 25 del Expediente Judicial.

Santillana, quien es un trabajador de la misma empresa dijo que es un trabajador informal, el propio acusado ha dicho que no tiene boletas de pagos y que no tiene contrato formal, lo que genera duda el referido medio de prueba documental; además, que dicha documental no acredita que el acusado no se haya encontrado en la ciudad de Huaraz el día de los hechos.

#### **1.6.- ALEGATOS FINALES**

**A. DEL MINISTERIO PÚBLICO.**- La representante del Ministerio Público manifestó, que ha probado su teoría del caso, ya que se encuentra probado que el día 30/11/2016, los agraviados fueron agredidos en el vehículo de la Línea 20, los mismos que se iban ir a un sepelio en el distrito de Olleros, siendo que en dicho vehículo fueron agredidos los agraviados por el ahora acusado, sin justificación alguna, ocasionándoles lesiones de consideración, dichos hechos se acreditan con las declaraciones de los agraviados, quienes han narrado de forma coherente así como las forma y circunstancias que fueron agredidos, relato que fue respaldado con el examen del perito medico Alan Roy Chávez Apestegui, dejando sentado que el agraviado Melecio Reyes Alejo presenta señal permanente visible a distancia social y que constituye deformación de rostro grave; del mismo modo, quedó acreditado que el agraviado Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, presentó signos de lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso de naturaleza biológica, quedando plenamente demostrado la participación del acusado en el lugar de los hechos, teoría que queda reforzada con la declaración de cada uno de los testigos de la defensa técnica del acusado, quienes además de haber incurrido en serias contradicciones no pudieron determinar la presencia del acusado en su centro de trabajo, menos aun que éste haya trabajado para la obra en la que señaló que participó; por ello, ratifica su solicitud de que se le imponga ocho (8) años de pena privativa de la libertad, por la existencia de

concurso real de los delitos de lesiones graves en agravio de Melecio Reyes Alejo y de lesiones leves en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad.

**B. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACTORES CIVILES.-** El abogado defensor de los Actores Civiles, manifestó que durante todo el juicio oral, a través de las diversas actuaciones probatorias, se ha demostrado que el acusado ha causado lesiones a Guillermo Victoriano Broncano Trinidad y Melecio Reyes Alejo, a este último causándoles lesiones graves, todo ello suscitado el día 30/11/2016 conforme lo ha señalado la fiscalía, con lo que se acredita que el acusado no se encontraba trabajando en el distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas conforme pretendió acreditar la defensa del acusado; por el contrario, de manera contradictoria sus propios testigos señalaron que no lo vieron trabajar al acusado exactamente el día de los hechos; enervándose de esa forma la presunción de inocencia del acusado; por cuanto se ha acreditado las lesiones físicas a sus patrocinados, por cuanto se les ocasionó un perjuicio patrimonial y daño moral; solicitando se le imponga al acusado como reparación civil el pago de la suma de S/. 50,000.00 soles a razón de S/. 25,000.00 soles para cada agraviado.

**C. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.-** El Abogado defensor del acusado manifestó que, durante la etapa del juicio oral, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica de los actores civiles, no han acreditado de forma alguna los hechos que se le atribuye a su patrocinado, es más, no se ha corroborado los hechos con medios probatorios pertinentes como es de verse de las declaraciones de los mismos agraviados, siendo que no existe otro medio probatorio que corrobore lo manifestado por el Ministerio Público, si bien es cierto, que existe un certificado médico que acredita que los agraviados fueron agredidos, los mismos no acreditan que su patrocinado sea la persona quien ha cometido dicho delito en contra de éstos, es más, las declaraciones de los agraviados son totalmente

contradictorias; por un lado, el señor Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, manifestó que el día de los hechos dentro de la combi se encontraban dos personas, el chofer y el cobrador de la combi, en tanto que el señor Melecio Reyes Alejo, manifestó que existían cuatro personas, el chofer, el cobrador de la combi más dos personas; por otro lado, el señor Melecio Reyes Alejo señaló haber visto al acusado minutos antes de los hechos ocurridos a una distancia de tres cuadras, siendo totalmente imposible; con ello, solo se acreditaría que los agraviados no se habrían percatado quien fue la persona que en realidad les ocasionó dichas lesiones; más por el contrario, la defensa técnica del acusado, ha acreditado que su patrocinado se había encontrado trabajando para el día en que se habría cometido los hechos delictivos en el caserío de Santa Rosa del distrito de Yuracmarca-Huaylas-Ancash, tal como se corroboró con la Constancia de Trabajo, las declaraciones de los testigos Julio Jesús Toledo Santillana y Santos David Merino Gonzales, quienes manifestaron que durante el mes de noviembre habrían laborado conjuntamente con su patrocinado y que sería imposible que esté en la ciudad de Huaraz el día miércoles (día de los hechos), por cuanto en dicha obra solo tenían la posibilidad de bajar los días domingos; en consecuencia, solicitó la absolución a su patrocinado de la acusación fiscal.

**D. AUTO DEFENSA DE LOS AGRAVIADOS.**- El agraviado Melecio Reyes Alejo (71), reiteró que el día de los hechos el acusado no fue a trabajar, por eso fue que le ha agredido; asimismo, le viene amenazando de muerte. Por su parte el agraviado Guillermo Victoriano Broncano Trinidad (65), manifestó que no se ha confundido, sino que fue el acusado quien los agredió, por cuanto es su vecino y al subirse al carro los agredió.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1. Presunción de inocencia.**- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: *“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman<sup>16</sup>.

**1.2.** Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”*

**1.3. La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar

---

<sup>16</sup> La Constitución Comentada. Tomo I. GACETA JURÍDICA. Primera Edición. Noviembre del 2011.

fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

**1.4.** En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo<sup>17</sup>. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

## **SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:**

**2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los delitos materia de acusación es Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Graves**, previsto y sancionado en el artículo 121°-A, primer párrafo, concordante con el artículo 121°, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal; así mismo, en su modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el artículo 122° numeral 1 del mismo cuerpo legal, que prevén:

### **Artículo 121°.- Lesiones graves**

---

<sup>17</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. "La prueba - En el Nuevo Proceso Penal". Edic. Academia de la Magistratura - Amag; 2009; pág. 137.

*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. (...).*

**Artículo 121°-A.- Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad**

*En los casos previstos en la primera parte del artículo 121°, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.*

**Artículo 122°.- Lesiones leves**

*1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

**2.2. CONDUCTA TÍPICA:** Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquiza Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: **a)** El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita; **b)** Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de

una persona en vida susceptible de ser dañada; **c)** Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.<sup>18</sup>

**Bien jurídico protegido.-** Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: “De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas”<sup>19</sup>.

**Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

**Sujeto pasivo.-** Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante.

**Verbo rector.-** Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves “Se causa u origina un grave daño a la integridad corporal<sup>20</sup> o salud<sup>21</sup> del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto

---

<sup>18</sup> URQUIZO OLAECHEA, José. Código Penal. Tomo I. Universidad Privada San Juan Bautista. Fondo Editorial. Lima, Febrero del 2014 Págs. 444-445.-

<sup>19</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. [2010]. Derecho Penal – Parte Especial. Vol. I. Edit. Grijley, p. 196.

<sup>20</sup> Se entiende por **daño a la integridad corporal** toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno carece de importancia, para su configuración exista o no derramamiento de sangre.

<sup>21</sup> **Daño a la salud** se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte el desarrollo o equilibrio funcional constituye daño en la salud tipificable como delito.

con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso”<sup>22</sup>.

**Modalidad agravada:** En cuanto a su modalidad agravada, será sujeto pasivo la víctima menor de edad, de la tercera edad (mayor de 65 años de edad) o persona con discapacidad (artículo modificado por Ley N° 30364). Dichas condiciones o situaciones le hacen más vulnerables a las personas, por lo que merecen mejor trato y respeto como ser humano.

Así mismo, en las modalidades típicas de lesiones graves, se prevé entre otras modalidades, la de las lesiones que hayan causado una desfiguración grave y permanente, las cuales se tratan de determinadas irregularidades estáticas y dinámicas de organismos susceptibles de percepción visual, en donde, por irregularidad se entiende una configuración o funcionamiento de parte de aquél diversa de la normal, que será estática cuando afecte la anatomía y dinámica cuando indica sobre la ejecución de determinadas funciones; la cual se diferencia con la modalidad prevista en la primera parte de este inciso (mutilan o hacen impropio), ya que en este caso no se exterioriza disfunción alguna, impropiedad y/o neutralización del órgano, sino afectación puramente estructural.

Por lo tanto, habiendo definido algunos conceptos o elementos que tienen que ver con la configuración de los ilícitos penales de Lesiones Graves y Leves, corresponde analizar en base a los medios probatorios actuados en el juicio oral, si en efecto se han perpetrado por el acusado.

---

<sup>22</sup> Ob. Cit., p. 183.

## **TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO**

### **ORAL:**

**3.1.** Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

#### **A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS**

- a) Se ha acreditado de manera indubitable que, los agraviados Melecio Reyes Alejo y Guillermo Victoriano Broncano trinidad, el día de los hechos han sufrido lesiones; por un lado, al agraviado Melecio Reyes Alejo, se le ocasionó lesiones graves produciéndole la deformación de rostro grave, conforme lo detalla el Certificado Médico Legal N° 001859-PF-AR, de fecha 07 de marzo de 2017, certificado post facto de ampliación de reconocimiento, realizada una evaluación a 90 días, teniendo como referencia los certificados médicos legales primigenios (N° 10482-L, su fecha 30/11/2016 y N° 010588-PF-AR, su fecha 02/12/2016), concluyéndose que el **peritado presenta señal permanente visible a distancia social y constituye deformación de rostro de tipo grave, precisando que no se puso los días de atención facultativa e incapacidad médico legal, porque la lesión es permanente**; del mismo modo, al agraviado Guillermo Victoriano Broncano Trinidad, se le ocasionó lesiones leves conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 010587-PF-AR, de fecha 02 de diciembre de 2016 que también es un post facto de ampliación de reconocimiento, teniendo como referencia el certificado médico legal primigenio (N° 10483-L, su fecha 30/11/2016) donde se llega a la conclusión **que presenta signos de lesiones**

**corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera de naturaleza biológica, con compromiso lesional interno, por lo que procede la ampliación de la asistencia facultativa y de la incapacidad médico legal consignado en el certificado médico legal anterior**, prescribiéndose 05 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, y también se le realizó otro reconocimiento posterior (N° 001856-PF-AR, su fecha 07/03/2017), donde se concluye **que la lesión no constituye deformación de rostro**, pero que se recomendó una evaluación por el servicio de otorrinolaringología a seis meses del tratamiento instaurado, a fin de determinar el grado de alteración funcional, a fin de determinar la alteración funcional de nariz afectada post fractura pirámide nasal con desviación de septum nasal, y descartar compromiso lesional interno de etiología traumática; información brindada y ratificada por su emitente el perito médico legista Alan Roy Chávez Apestequi al ser examinado en los debates orales.

- b) Del mismo modo, se ha demostrado incontrovertiblemente que el agraviado Reyes Alejo Melecio, a la fecha de suscitado los hechos contaba con 69 años de edad, conforme a lo señalado en su Acta de Nacimiento, actuado en el plenario, en el que claramente aparece consignado como fecha de nacimiento el 12 de febrero de 1947, acreditándose con ello la circunstancia agravante del delito de lesiones graves (art. 121-A del C.P.).

## **B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS**

- a) Por un lado, la representante del Ministerio Público ha sostenido como su teoría del caso, que los hechos materia de imputación se circunscriben a que, siendo aproximadamente las 07:30 horas del día 30 de noviembre de 2016, los agraviados Guillermo Victoriano Broncano Trinidad y Melecio Reyes Alejo habían abordado un

vehículo de la Línea 20 de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Generación 20 SAC, a la altura del Cementerio de esta ciudad de Huaraz, por cuanto tenían pensado dirigirse al Distrito de Olleros para participar de un entierro, es así que en dichas circunstancias, cuando se encontraban a bordo del vehículo conversando, de un momento a otro sube al vehículo el acusado Tonny Jeens Jácome Norabuena, a la altura del lugar denominado Ayahamanan y sin explicación alguna procede a agredir físicamente a los agraviados, siendo que a Guillermo Victoriano Broncano Trinidad le propina varios puñetes a la altura del rostro y en la nariz, logrando que sangre la misma, y a Melecio Reyes Alejo le da un puñete en la nariz y otro a la altura de la ceja izquierda, provocándole un corte, luego del cual, el acusado procede a bajarse del vehículo y darse a la fuga; siendo que las lesiones ocasionadas a los agraviados se encuentran descritos en las certificados médicos legales mencionados precedentemente, de cuyo contenido y suscripción ha sido ratificado y explicado por el perito emitente; configurándose así los delitos materia de imputación.

- b) Por su parte, la defensa técnica del acusado, sostuvo que, el día de los hechos su patrocinado se encontraba trabajando en la obra "Mejoramiento de la Infraestructura en el Reservorio Paraje Hoyada-Caserío de Santa Rosa, Distrito de Yuracmarca-Huaylas-Ancash", no encontrándose en la ciudad de Huaraz, por lo que ese día no agredió a los agraviados; por ende, no habría incurrido en la comisión de los ilícitos penales materia de acusación.

**3.2.** Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva, de la manera que a continuación precisamos.

#### **CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente a efectos de dilucidar los hechos controvertidos, se ha llegado a determinar:

**A. DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:**

**4.1.** Del acervo probatorio actuado durante el juicio oral, básicamente con los certificados médicos practicados a los agraviados, así como con el examen al perito médico emitente, se ha probado que los agraviados sufrieron lesiones, como ya lo hemos indicado líneas arriba, de lo cual ya no hay mayor discusión, ya que la parte acusada tampoco ha cuestionado la lesiones sufridas por los agraviados; por lo que el análisis debe centrarse en que si existe o no vinculación de la conducta desplegada por el acusado con el hecho imputado. Al respecto, debemos precisar que los agraviados Guillermo Victoriano Broncano Trinidad y Melecio Reyes Alejo, han sido persistentes y coherentes en su versión inculpativa contra el acusado Tonny Jeens Jácome Norabuena, pues han señalado que el día 30 de diciembre del año 2016 a las 07:30 a.m. aproximadamente, en circunstancias en que ambos habían abordado el vehículo de la Línea 20 (combi), a la altura de la puerta falsa del Cementerio General de la ciudad de Huaraz, momentos después el acusado subió a la altura del lugar denominado Ayajamanan y sin explicación alguna procede a agredirlos, propinándoles varios golpes a la altura del rostro y nariz, resaltando el sangrado de la nariz del agraviado Guillermo Broncano, y el corte en rostro lado izquierdo del agraviado Melecio Reyes, para luego bajarse el acusado de dicha movilidad y retirarse; prosiguiendo su viaje los agraviados hasta la altura del Jr. 28 de julio de esta ciudad donde se bajaron para inmediatamente acudir a la fiscalía penal e interponer la denuncia respectiva y luego acudir al médico legista; precisando los

agraviados que fue tan rápido que ni siquiera pudieron reaccionar para defenderse, más aún si ambos eran personas de avanzada edad.

**4.2.** Como podemos advertir, los agraviados sindicaron de manera directa y sin temor a equivocarse al acusado como autor de la agresión, incluso precisan que el acusado era su vecino, quien ha vivido hasta hace cinco años atrás, ya que sus padres tienen una casa en la vecindad donde a la fecha vive una de las hermandas del acusado, a donde éste siempre llega y cuando ello ocurre los agraviados y la vecindad entra en pánico, ya que por lo general lo hace el acusado en estado de ebriedad y amenaza a sus vecinos, habiendo surgido esa enemistad de parte del acusado a los agraviados por el simple hecho de que la Municipalidad construyó un jardín en la calle que está más pegado a la casa de los agraviados, por lo mismo del jardín más se benefician los agraviados y eso molesta al acusado. Entonces, no cabe duda de que los agraviados han identificado plenamente al acusado, incluso éste ha referido que los conoce muy bien a los agraviados porque han sido sus vecinos e incluso ha aceptado que le molesta que los agraviados hayan hecho construir a la Municipalidad un jardín más próximo a la casa de los agraviados y que ello lo habrían realizado mientras el acusado no se habría encontrado por motivos de trabajo. No está demás decir, que si bien los agraviados refirieron que de la agresión del que fueron víctima, también presenciaron el chofer y ayudante de la combi de la Línea 20 al cual subieron, pero también precisaron que éstos no quisieron deponer en la investigación por temor a represalias del acusado a quien lo conocen como una persona agresiva.

**4.3.** Si bien es cierto, el acusado al ser examinado en el juicio oral ha negado haber agredido a los agraviados, pero su versión exculpatoria resulta insuficiente y poco creíble, por cuanto señaló que el día de los hechos se encontraba trabajando en una obra "Mejoramiento de la Infraestructura en el Reservorio Paraje Hoyada-Caserío de Santa

Rosa, Distrito de Yuracmarca-Huaylas-Ancash", ubicado a un lugar distante de Huaraz (Caserío de Santa Rosa, Distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas), tratando de corroborar su dicho con la Constancia de Trabajo emitida por el representante de la Empresa L & R Perú Corporación S.R.L., en la que efectivamente se señala que el acusado laboró en dicha obra como Especialista en Gasfitería (Operario), en el periodo de ejecución de obra: del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2016; sin embargo, dicha documental no da cuenta si efectivamente el día de los hechos 30 de noviembre de 2016 el acusado ciertamente fue o no a laborar, precisándose solamente el periodo en el cual éste laboró; aunado a ello los testigos de descargo ofrecidos por el propio acusado como son Julio Jesús Erbin Toledo Santillana y Santos David Merino Gonzales, quienes si bien es cierto confirmaron que trabajaron en la misma obra junto al acusado, pero precisaron que no saben si exactamente ese día vieron o no al acusado, simplemente presumieron que debió de haber trabajado porque era un día laborable de la semana.

**4.4.** Del mismo modo, el acusado ha incurrido en contradicciones con relación a la versión brindada por sus propios testigos de descargo; tal es así, que el acusado refirió que el señor Santos David Merino Gonzales era el Ingeniero Residente de la Obra, quien lo contrató y era quien controlaba las hojas de tareo diario en el cual constaría los días que trabajaban, pero dicho testigo manifestó que no era el Residente sino era el Proyectista (en su condición de Bachiller en Ing. Civil), no trabajaba directamente para la empresa contratista sino era como asistente externo de la municipalidad, siendo que trabajaba en dicha obra solo como apoyo del favor al proyectista principal y del alcalde, motivo por el cual, acudía de vez en cuando para hacer el seguimiento de la obra, quedándose en algunas ocasiones en Yuracmarca o algunas veces se volvía a Caraz donde domicilia a la fecha, es más no está seguro si vio efectivamente el día de los hechos al acusado porque no tenía

contacto directo con éste; en tanto, que el acusado refirió que dicho testigo es quien le había contratado y que era el Residente de Obra. De igual modo, el testigo Julio Jesús Erbin Toledo Santillana (en su condición de Ing. de Sistemas), refirió que laboró como Almacenero en la obra y que tiene conocimiento que el acusado trabajó en la misma obra haciendo trabajos de gasfitería, no recordando si exactamente el día de los hechos el acusado laboró en la obra, precisando al igual que el otro testigo que el control del personal se hacía en la hoja de control o de tareo que lo manejaba el Maestro de Obra Roberto Liñan y esos documentos se lo ha quedado en la empresa contratista; en tanto que el acusado asegura que fue a laborar el día de los hechos a la obra; cuando en realidad sus testigos de descargo no lo aseguran; incluso el acusado refirió que el día de los hechos fue un viernes, cuando en realidad fue un miércoles.

**4.5.** Además, el acusado refirió que laboró un mes con quince días y no el periodo de tres meses que señala la Constancia de Trabajo que ha presentado como medio de prueba, lo que demuestra por su propia versión que el acusado no laboró los tres meses y por lo mismo habían días que no laboraba, al igual que sus testigos de descargo lo refirieron; siendo ello así, no se descarta en absoluto su participación en el evento delictivo, ya que además de dar una versión exculpatoria contradictoria, no supo explicar con quienes laboró y quien le contrató específicamente, evidenciándose con claridad que su labor en dicha obra era discontinua, al igual que de los demás trabajadores; pues en todo caso hubiese presentado la hoja de control del personal u hoja de tareo donde se consignaban los trabajos que se hacían así como a los trabajadores que acudían a la obra, lo cual por supuesto era la más idónea, pero no lo hizo. Por lo tanto, teniendo en cuenta la relevancia de la prueba personal - testifical propuesta por la parte acusada-; se aprecia que dichas pruebas no le favorecen, deduciéndose que la deposición del acusado no está revestida de

certeza, de que no haya estado en Huaraz el día de los hechos, lo que a su vez no se corroboró con ningún medio probatorio; fuera de ello, las declaraciones testimoniales no engloban datos reveladores e inequívocos sobre el hecho delictivo ocurrido el 30 de noviembre de 2016, siendo que las circunstancias relatadas sólo se orientan en presunciones mas no en certezas; por lo tanto, no constituyen prueba idónea y eficaz para acreditar que efectivamente el acusado se encontraba laborando el día de los hechos en la obra mencionada y desbaratar de esa manera la tesis de la fiscalía.

**4.6.** Así las cosas, con las declaraciones de los propios agraviados, quienes han reconocido al acusado y lo han sindicado directamente como el agresor, ya que conforme lo señalaron durante el juicio oral, conocen al acusado desde que era niño, así como a sus demás familiares, siendo imposible confundirlo con alguno de sus primos como trató de sostener la defensa técnica del acusado. Ahora, si bien es cierto que solo se cuenta con la sindicación de éstos, debido a la falta de prolijidad en la función de la fiscalía por ubicar e introducir como testigos al conductor y cobrador de la combi en cuyo interior ocurrieron los hechos; debemos precisar que la declaración de ambos agraviados es coherente, verosímil y persistente, tanto a nivel de la fiscalía, al momento de ser evaluados en la unidad de medicina legal y en juicio oral, ello debido a que han relatado los hechos de manera uniforme no existiendo ningún tipo de contradicción de por medio, ya que ambos señalaron que el día de los hechos ambos viajaban en la combi de la Línea 20, siendo los que además presenciaron los hechos el conductor, el cobrador y dos personas más que asustadas por lo acontecido se bajaron de la combi; siendo ello así, desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgárseles fiabilidad, y entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación de los agraviados (válido en la

sindicación de coacusados y testigos); pues si bien es cierto que se verifica la presencia de cierta incredibilidad subjetiva, pero la enemistad viene del acusado y no de los agraviados, ya que habría cierta animadversión del acusado contra los agraviados y sus familiares, por incidentes acaecidos en el barrio en el que vivían, pero la versión de la agraviados se torna veraz porque las lesiones se encuentran corroboradas con los certificados médicos legales practicados a los agraviados y expedidos a tan solo horas de acaecido los hechos, en la que claramente se demuestra la intensidad y magnitud con la que el acusado los atacó; existe verosimilitud en la deposición de los agraviados, pues existe coherencia y solidez en las declaraciones, con corroboraciones directas y periféricas; y además los agraviados han sido persistentes en la sindicación y la incriminación.

**4.7.** Estando a lo expuesto precedentemente, podemos concluir que existe suficiente actividad probatoria que vincula al acusado Tonny Jeens Jácome Norabuena en la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, y el móvil para que ello ocurra conforme lo señalaron tanto agraviados y acusado fue debido a que el municipio colocó un jardín al frente de la casa de los agraviados, el cual en un principio iba a ser para ambas familias (al medio) pero no se hizo así, sino se puso junto a la casa de los agraviados, fue debido a ello que los agraviados sembraban y sacaban agua sin pagar, motivo por el cual el acusado les reclamaba constantemente, llegando a insultarlos, amenazarlos de muerte y agredirlos, incluso a la necesidad de solicitar Garantías Personales, conforme es de verse de la Resolución de Gobernación de Huaraz N° 0223-2015- ONAGI-ANC, de fecha 31 de julio de 2015, por el cual el Gobernador de la Región Ancash resolvió estimar la solicitud de garantías personales a favor de Melecio Reyes Alejo, Rayda Reyes Alejo y Eudocia Reyes Alejo, en contra de Tonny Jácome Norabuena (acusado); hecho por el cual

hasta la fecha el acusado les tiene antipatía a los agraviados, conforme lo ha explicado el acusado al ser examinado en el juicio oral, así como lo corroboraron los agraviados; motivo por el cual, el día de los hechos, el acusado sin ninguna explicación los atacó a los agraviados y los agredió conforme se ha detallado. No siendo creíble la versión del acusado, cuando señaló en el juicio oral que para el día del padre del 2016 y en diciembre del mismo año, fue atacado y agredido por los agraviados y sus familiares e incluso por personas desconocidas, si de tales hechos no lo ha acreditado con medio probatorio idóneo y ni siquiera ha denunciado, por lo que solo constituye un argumento de defensa encaminado a evadir su responsabilidad.

**4.8.** Finalmente, también se actuó en el juicio oral, la publicación periodística en el diario “Prensa Regional”, con fecha 02 de febrero de 2012, en lo que se le apoda al acusado como “Rambo Huaracino”, donde se da cuenta de una denuncia que le hizo la Dirección de la I.E. “Señor de la Soledad” en diciembre de 2006, por amenazas permanentes a estudiantes y docentes de dicho plantel, así como de las amenazas y agresiones a sus vecinos, y que incluso se ha enfrentado a la autoridad policial como a los miembros de serenazgo de Huaraz, aprovechando ser soldado del BIM 06 “Juan Hoyle Palacios” de Huaraz, donde además se pone en evidencia que en setiembre de 2010, la Fiscal Nancy Moreno, tras una grave denuncia que hicieron los vecinos por daños a la propiedad privada y tentativa de hurto, fue absuelto. Denotándose con ello la permanente conducta hostil del acusado y su grado de agresividad; tanto más si se tiene en cuenta de que registra antecedentes penales, precisamente por el delito de Lesiones Graves (Exp. N° 1116-2014 tramitado por ante el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz), con fecha de condena 09/09/2016; vale decir, meses antes de los hechos que nos ocupa, conforme al Oficio N° 1015-2017-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 08/02/2017. Lo que quiere decir que el acusado no

ha enmendado su conducta sino se mantiene renuente al cambio y en proceso de regresión. Habiéndose acreditado la autoría del acusado en la comisión de los ilícitos penales, más allá de toda duda razonable, así como su responsabilidad penal.

## **B. JUCIO DE SUBSUNCION:**

- **Tipicidad objetiva**, los hechos así descritos encuadran –objetivamente- en la figura típica Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Graves**, previsto y sancionado en el artículo 121°-A, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 121° primer párrafo numeral 2 del mismo cuerpo legal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; así mismo, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el artículo 122°, numeral 1, del Código Penal en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad; en tanto se ha probado que el acusado agredió y causó las lesiones graves y leves a los agraviados que han sido descritas por el médico legista que fue examinado en los debates orales.
- **Tipicidad subjetiva**, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, ya que lesionar propinándole puñetes, no permiten establecer una conclusión diferente que ésta: el acusado consciente y voluntariamente, agredió a sus víctimas con la finalidad de causarle lesiones.
- **Antijuricidad**, el comportamiento del acusado, de lesionar a su víctima, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico; además, no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>23</sup> y material (prohibición genérica)<sup>24</sup>, no ha tenido

---

<sup>23</sup> La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “*Derecho Penal – Parte General*”. Grijley, 2009, p. 529.

<sup>24</sup> La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., p. 529.

causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- sanción penal.

- **Culpabilidad**, debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, al no tener anulada sus facultades mentales, -al momento de los hechos-, es más tiene ya antecedentes de su comportamiento agresivo conforme lo acreditó la fiscalía con el Oficio N° 1015-2017-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 08/02/2017, que se ha actuado en el plenario, ello sin contar con la Resolución que estima las garantías personales en contra del acusado y el reporte periodístico del diario "Prensa Regional" que hemos hecho mención. Siendo así, tales actos materia del presente caso concreto, le son igualmente imputables penalmente. Por tanto, debe hacerse efectivo la pretensión penal incoada por la representante del Ministerio Público, emitiendo una sentencia condenatoria.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**5.1.** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

**5.2.** La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, es la de privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de doce años**. En tanto que para el delito de Lesiones Leves, es **no menor de dos ni mayor de cinco años** de privativa de la libertad. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto

en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.** Se tiene un espacio punitivo de 6 años, dividido entre tres resulta: 2 años por cada tercio, en el caso de **lesiones graves**.  
Estableciéndose la determinación de los tercios de la siguiente manera:

- **Tercio Inferior** : De 6 a 8 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : De 8 a 10 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : De 10 a 12 años de pena privativa de libertad.

Para el caso de **lesiones leves**, se tiene un espacio punitivo de 3 años, dividido entre tres resulta: 1 año. Estableciéndose la determinación de los tercios de la siguiente manera:

- **Tercio Inferior** : De 2 a 3 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : De 3 a 4 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : De 4 a 5 años de pena privativa de libertad.

**2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:**

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

En el caso concreto, se ha verificado que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas, sino solo las que constituyen elementos del tipo; ya que si bien es

cierto, el acusado según el Oficio N° 1015-2017-RDJ-CSJAN-PJ, registra antecedentes penales en el Expediente N° 1116- 2014, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, por el delito de Lesiones Graves; también es verdad que se le ha impuesto una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida y no efectiva, por lo que, no constituye una circunstancia agravante, tampoco no se encontraría dentro de los supuestos de reincidencia; razón por la que se ubicaría la pena dentro del tercio inferior del sistema de tercios previsto en nuestra legislación; es decir, entre **seis a ocho años de pena privativa de libertad**, para el delito de lesiones graves, y de **dos a tres años de pena privativa de libertad** para el delito de lesiones leves.

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

**5.3.** Por lo que, en el caso concreto, al haberse ubicado la pena dentro del tercio inferior, la pena mínima por el delito de lesiones graves es de **seis años** y la pena mínima por el delito de lesiones leves es de **dos años**; y, teniendo en cuenta que, el acusado incurrió en concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, en la que prescribe que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como

otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años; en tal sentido, consideramos adecuada y proporcional la imposición de **ocho años de pena privativa de libertad efectiva**, por lo que la pena propuesta por la Fiscalía se encuentra dentro del marco legal. Por lo que se deberá disponerse la inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal del acusado (Ejecución Provisional), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 402°, concordante con el artículo 412° del Código Procesal Penal, ya que no se presenta ninguna circunstancia para suspenderse la ejecución.

#### **SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

**6.1.** El artículo 93° del Código Penal, establece que: "**La reparación civil comprende:**

**1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.** Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales -tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas–, se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Gaceta Jurídica, 2002, p. 157/159.

**6.2.** El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en el daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido<sup>26</sup>.

**6.3.** En el caso bajo examen sobre Lesiones Graves en agravio de Melecio Reyes Alejo, se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. El daño emergente, si bien es cierto la parte acusadora ni la parte agraviada constituido en actor civil han aportado los comprobantes de pago de los gastos que ha ocasionado el tratamiento de la lesión inferida, también es verdad que teniendo en cuenta los certificados médicos legales, resulta obvio que por las lesiones que se le ha ocasionado, al agraviado se le ha generado gastos, por lo que estimamos en la suma de S/. 400.00 soles. El lucro cesante debe ser establecido teniendo en cuenta la actividad que desarrollaba a la fecha el agraviado, por ende, sabiendo que para la fecha en la que

---

<sup>26</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Edit. Rhodas; 2011; p. 247, 248.

ocurrieron los hechos, éste era docente jubilado, se entiende que no se encontraba laborando como tal, pero existen quehaceres diarios incluso en el propio hogar que por la lesión sufrida se ha encontrado incapacitado de realizar hasta su recuperación, por ende podemos determinar una suma razonable que sería el monto de S/. 500.00 soles. El daño a la persona está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista y a partir de allí emplear un criterio equitativo, además Juan Espinoza Espinoza, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad. En este caso consideramos que el daño moral queda subsumido en el daño a la persona”<sup>27</sup>, por lo que también debe valorarse la afectación afectivo-emocional, siendo un dato relevante al respecto la deformación permanente y grave en rostro que se le ha ocasionado; por consiguiente, el daño subjetivo en el caso bajo examen debe determinarse teniendo en cuenta lo señalado por el perito en el Certificado Médico Legal N° 001859-PF-AR, de fecha 07 de marzo de 2017, ya que tampoco se ha aportado un reconocimiento psicológico que determine la afectación en este extremo; por lo que el juzgado con un prudente arbitrio estima este daño en la cantidad de S/. 1,100.00 soles, siendo este el quantum que el juzgado considera razonable en mérito a elementos objetivos. Que sumados, es la cantidad de **S/. 2,000.00** soles, que debe cancelar el acusado a favor del agraviado.

---

<sup>27</sup> Ob. Cit. p. 333.

**6.4.** En cuanto a la reparación que le debe corresponder al agraviado Guillermo Victoriano Broncano Trinidad por el delito de Lesiones Leves, también se ha acreditado que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales; en cuanto al daño emergente, al mismo tenor que en el caso anterior, tanto la parte acusadora como la parte agraviada constituida en actor civil no han aportado los comprobantes de pago de los gastos que ha ocasionado el tratamiento de la lesión inferida, también es verdad teniendo en cuenta los certificados médicos legales, que resulta obvio que por las lesiones que se le ha ocasionado, al agraviado se le ha generado gastos, por lo que estimamos en la suma de S/. 200.00 soles; así mismo, el lucro cesante debe ser establecido teniendo en cuenta la actividad que desarrollaba el agraviado, por ende, sabiendo que durante el juicio oral tampoco se ha acreditado alguna labor en concreto que habría realizado el agraviado, consideramos que existen quehaceres diversos que realizar básicamente labores de hogar del que ha estado imposibilitado realizar a consecuencia de las lesiones que se le ha ocasionado, por lo que se puede determinar teniendo en cuenta medio jornal (S/. 20.00 soles) por los días de incapacidad médico legal (25), que sería la suma de S/. 500.00 soles por dicho concepto. El daño a la persona está probado por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad, así como el daño moral en tanto le ha generado al agraviado afectación afectivo-emocional en su esfera psicológica; por consiguiente, el daño subjetivo en el caso bajo examen debe determinarse teniendo en cuenta lo señalado por el perito en el mencionado Certificado Médico Legal N° 010587-PF-AR, de fecha 02 de diciembre de 2016, ya que tampoco se ha aportado un reconocimiento psicológico que determine la afectación en este extremo; por lo que el juzgado con un prudente arbitrio estima este daño en la cantidad de S/. 300.00 soles, siendo este el quantum que el juzgado

considera razonable en mérito a elementos objetivos. Que sumados, es la cantidad de S/. **1,000.00 soles**, que debe cancelar el acusado a favor del agraviado.

### **SÉTIMO: DE LAS COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”, y en su numeral 3 se señala “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso*”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “*Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)*”. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

### **III.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

**1° CONDENANDO** al acusado **TONNY JEENS JÁCOME NORABUENA**, como **autor** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Graves**, previsto y sancionado en el artículo 121°-A, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 121°, primer párrafo, numeral 2 del mismo cuerpo legal, en agravio de Melecio Reyes Alejo; así mismo, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el artículo 122°, numeral 1, del Código Penal, en agravio de Guillermo Victoriano Broncano Trinidad;

**IMPONGO** al referido acusado **ocho años de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penal del INPE-Huaraz, la que se computará desde el día de su detención efectiva, para tal efecto deberá cursarse las requisitorias de ley a las entidades respectivas, para la inmediata ubicación, captura e internamiento del sentenciado a dicho Establecimiento Penal.

**2° FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00)**, que abonará el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/. 2,000.00 soles a favor del agraviado Melecio Reyes Alejo y S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado Guillermo Victoriano Broncano Trinidad.

**3° IMPONGO** al sentenciado el pago de las costas del proceso, que se liquidará en ejecución de sentencia.

**4° MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

**5° NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales. -

Anexo 2. GUÍA DE OBSERVACION

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p>Proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves y lesiones graves, en el Expediente N°00737-2017-99-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de</p>	<p>El cumplimiento de los plazos en el presente expediente de Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Leves Y Lesiones Graves, si se ha respetado los plazos de</p>	<p>La Claridad De Las Resoluciones deben de ser expresadas de manera entendible, para todo ciudadano interesado en conocer los</p>	<p>Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso si se respetó el debido proceso porque el imputado en todo momento tuvo su abogado porque no le</p>	<p>la pertinencia de los medios probatorios dentro de ello se acreditó el certificado médico legal que evidencian que tenía lesiones la pretensión era que le den pena</p>	<p>la calificación jurídica de los hechos porque si existió las lesiones graves porque el agraviado tienen una desfiguración permanente en el rostro por eso amerita</p>

<p>Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019</p>	<p>acuerdo a la ley porque habido investigación, aplicación, acusación y juicio todo ellos se llevaron de acuerdo a la ley.</p>	<p>casos y pueda comprender.</p>	<p>han impuesto un abogado o no lo han deducido nulidades</p>	<p>efectiva ya que sea cumplido y de la cual sea planteado bien el proceso</p>	<p>que le hayan condenado por lesiones graves.</p>
---	---	----------------------------------	---	--	--

### Anexo 03. DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre lesiones leves y lesiones graves, en el expediente judicial: expediente N°00737-2017-99-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019., se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de Mayo del 2021



David Wilfredo Oropeza Huane

DNI N° 70114365

# Oropeza\_Huane\_David\_Wilfredo.docx

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.unprg.edu.pe](http://repositorio.unprg.edu.pe)

Fuente de Internet

5%

2

[doku.pub](http://doku.pub)

Fuente de Internet

4%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo